**JUICIO CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

**PROMOVENTE:** C. Heder Pedro Guzmán Espejel y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIOS JURÍDICOS:** David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca parcialmente** el acuerdo CG-A-54/21 para efectos de: **a)** Modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor; **b) Dejar sin efectos** la asignación del C. Arturo Piña Alvarado; y **c)** En plenitud de jurisdicción, **asignar** la diputación de representación proporcional al C. Heder Pedro Guzmán Espejel; y **d)** **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expida y entregue la constancia de asignación correspondiente.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:**  **Responsable:**  **IEE:**  **Tribunal Electoral:** | C. Heder Pedro Guzmán Espejel, y otros.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# **1. ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, por lo que el Consejo General del IEE, celebró sesión extraordinaria permanente.

**1.3. Cómputos finales.** El nueve de junio, el IEE llevó a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde se realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad; ambos por el principio de mayoría relativa.

**1.4. Remisión de resultados**: El diez de junio, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General, los resultados obtenidos en cada distrito, de los que se desprendió la declaración de validez de la elección, los resultados del cómputo y las constancias de mayoría otorgadas.

**1.5. Aprobación de cómputo.** El trece de junio, el Consejo General del IEE, celebró sesión extraordinaria permanente en la que se aprobó el “COMPUTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

**1.6. Asignación de Diputaciones.** El trece de junio el Consejo General del IEE aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”[[2]](#footnote-2), quedando de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| POSICIÓN | PARTIDO | PORPIETARIO/A | SUPLENTE |
| 1 | PAN | Nancy Jeanette Gutiérrez | Alejandra Orozco Ramírez |
| 2 | MORENA | Ana Laura Gómez Calzada | Sindy Paola González Ruvalcaba |
| 3 | PRI | Verónica Romo Sánchez | Miriam Elizabeth Romo Marín |
| 4 | MC | Yolitzin Alelí Rodríguez Sendejas | Daniela Miyuky López Muñoz |
| 5 | PVEM | Genny Janeth López Valenzuela | Daniela Malinaly Márquez Salto |
| 6 | MORENA | Leslie Mayela Figueroa Treviño | Berenice Anahí Romo Tapia |
| 7 | MORENA | Irma Karola Macias Martínez | Janet Ramírez Tiburcio |
| 8 | MORENA | Juan Carlos Regalado Ugarte | Jesús Alberto Castillo Contreras |
| 9 | MORENA | Arturo Piña Alvarado | Marlon Castro Armendáriz |

**1.7. Medios de impugnación.** El quince y diecisiete de junio, inconformes con diversas cuestiones del acuerdo precisado en el numeral anterior, los promoventes presentaron sendos Recursos de Nulidad, Recursos de Apelación y Juicios Ciudadanos para controvertir el contenido de la referida actuación. A continuación, se precisan los medios interpuestos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Promovente | Carácter | Expediente | Presentación |
| 1 | Gilberto Gutiérrez Lara. | Candidato a Diputado por mayoría relativa en el distrito V postulado por MORENA. | TEEA-REN-27/2021 | 17/06/21 |
| 2 | José Piña Huerta. | Candidato a Diputado por representación proporcional por el PAN. | TEEA-REN-28/2021 | 17/06/21 |
| 3 | Aurora Vanegas Martínez. | Representante de MORENA. | TEEA-REN-30/2021 | 17/06/21 |
| 4 | Mónica Janeth Jiménez Rodríguez. | Candidata propietaria del Distrito I postulada por el PAN. | TEEA-REN-33/2021 | 17/06/21 |
| 5 | Ricardo Heredia Duarte. | Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México. | TEEA-REN-35/2021 | 17/06/21 |
| 6 | José Clemente Castañeda Hoeflich; Verónica Delgadillo García; Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa; Rodrigo Herminio Samperio Chaparro; Maribel Ramírez Topete; Royfid Torres González; Perla Yadira Escalante Domínguez; Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, y Jorge Álvarez Máynez. | Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. | TEEA-RAP-35/2021 | 17/06/21 |
| 7 | Brandon Amauri Cardona Mejía. | Representante Propietario ante el Consejo General del IEE del PRI. | TEEA-REN-36/2021 | 17/06/21 |
| 8 | Luis Alfonso Núñez Castro. | Representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, acreditado ante el Consejo General del IEE. | TEEA-RAP-36/2021 | 17/06/21 |
| 9 | Heder Pedro Guzmán Espejel. | Candidato a la Diputación local por el distrito electoral XII de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes | TEEA-JDC-126/2021 | 15/06/21 |
| 10 | Alma Azucena Galván Adame. | Candidata a Diputada al distrito uninominal numero 1 por el principio de mayoría relativa de MC. | TEEA-JDC-129/2021 | 17/06/21 |
| 11 | Martín Gerardo Chávez del Bosque. | Candidato a la Diputación por el distrito IV en Aguascalientes del PRI. | TEEA-JDC-133/2021 | 17/06/21 |
| 12 | Flavia Narváez martines | Ex candidata a la Diputación por el distrito III en el estado de Aguascalientes de por la coalición Juntos Haremos Historia. | TEEA-JDC-134/2021 | 17/06/21 |
| 13 | Néstor Armando Camacho Mauricio. | Candidato a Diputado Local propietario por representación proporcional del PRI. | TEEA-JDC-138/2021 | 17/06/21 |
| 14 | Lorena Edith Carmona Jiménez. | Candidata a Diputada Local propietaria por representación proporcional de MORENA. | TEEA-JDC-139/2021 | 21/06/21 |

**1.18. Turno y acumulación.** El quince de junio, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes precisados con anterioridad, y al advertir conexidad, estimó oportuno acumularlos al diverso de clave TEEA-JDC-126/2021; luego, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.19. Radicación, Admisión y Cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaro cerrada la instrucción.

# **2. CONSIDERANDOS.**

**2.1 Competencia**. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que acumula más Juicios Ciudadanos, Recursos de Apelación y Recursos de Nulidad, promovidos en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 identificado con la clave CG-A-54/21.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.

**2.2. Procedencia.** Los asuntos en cuestión, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**2.3. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en éstas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

**2.4. Oportunidad.** Se colma este requisito, ya que, las demandas fueron presentadas en tiempo y forma, pues se interpusieron antes del diecisiete de junio y los actos que controvierte fueron concluidos y publicitados el trece del mismo mes: es decir, el mecanismo impugnativo se encontró dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

**2.5. Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quienes combaten, fueron candidatos y/o representantes de partidos políticos.

**2.6. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque los medios impugnativos interpuestos, son el medio idóneo previsto por el Código Electoral, para combatir el acto que impugnan.

**2.7. Requisitos Especiales.** Los promoventes precisan en las respectivas demandas que controvierten el acuerdo CG-A-54/21 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

# 

# **3. TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia de:

|  |  |
| --- | --- |
| TEEA-REN-27/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.  C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado en el entendido que el partido político MORENA pues su votación obtenida fue mayor a la del promovente, de considerar lo contrario, se estaría generando un escenario discriminatorio y desigual. |
| TEEA-REN-28/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-REN-30/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-REN-33/2021 | C. Aurora Vanegas Martínez: sugiere que el acuerdo que se impugna prevalezca, pues las consideraciones vertidas en el mismo fueron conforme a derecho; además señala que el promovente se limita a realizar manifestaciones imprecisas que en sí mismas resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por el Consejo General.C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-REN-35/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-RAP-35/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-REN-36/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado en el entendido que el partido político MORENA debe de contar con al menos seis diputaciones para la integración del Congreso del Estado para no quedar sub representado. |
| TEEA-RAP-36/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-JDC-126/2021 | C. Arturo Piña Alvarado: señala que no le corresponde acción ni derecho al promovente pues su candidatura fue registrada por el Partido del Trabajo, por consecuencia, al no haber alcanzado -dicho instituto político- el porcentaje mínimo, no le corresponde tener derecho a la asignación de una diputación bajo el principio de representación proporcional; además, a su consideración, resulta inatendible el argumento de pretender una asignación plurinominal por el partido MORENA, tratando de acreditar su militancia a referido instituto político, pues dicha situación es ajena al convenio de Coalición. |
| TEEA-JDC-129/2021 | C. Aurora Vanegas Martínez: sugiere que el acuerdo que se impugna prevalezca, pues las consideraciones vertidas en el mismo fueron conforme a derecho; además señala que el promovente se limita a realizar manifestaciones imprecisas que en sí mismas resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por el Consejo General.C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-JDC-133/2021 | C. Aurora Vanegas Martínez: sugiere que el acuerdo que se impugna prevalezca, pues las consideraciones vertidas en el mismo fueron conforme a derecho; además señala que el promovente se limita a realizar manifestaciones imprecisas que en sí mismas resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por el Consejo General.C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado en el entendido que el partido político MORENA debe de contar con al menos seis diputaciones para la integración del Congreso del Estado para no quedar sub representado.C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |
| TEEA-JDC-134/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado, pues considera que la acción afirmativa que busca la promovente no es procedente debido a que el porcentaje de votos obtenido por la actora es inferior al de él. |
| TEEA-JDC-138/2021 | C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.C. Verónica Romo Sánchez: plantea el acuerdo impugnado debe de prevalecer, apuntando que los agravios del actor se tratan de situaciones de derecho ya superadas y juzgadas, pues el PRI cumplió legalmente con cubrir la cuota que incentive la participación de grupos vulnerables como las personas que sufren o adolecen una discapacidad, lo cual no significa el forzoso acceso al cargo como diputado, pues dicha etapa depende de los resultados de la jornada electoral y los cómputos distritales. Finalmente, resalta la importancia en materia de paridad de género para la integración de las planillas por representación proporcional y para la integración del H. Congreso del Estado. |
| TEEA-JDC-139/2021 | Irma Karola Macias Martínez: invoca la improcedencia de la demanda, por extemporánea; además aduce que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido con base a la lista registrada de candidaturas asignadas por del partido político MORENA bajo el principio de representación proporcional y gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa. |

# **4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quienes promueven, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[3]](#footnote-3).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[4]](#footnote-4)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[5]](#footnote-5)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**4.1. Síntesis de los agravios.**

Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra los escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[6]](#footnote-6), los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan[[7]](#footnote-7) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación de los siguientes agravios y conceptos de nulidad, de los cual se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

|  |  |
| --- | --- |
| PROMOVENTE. | AGRAVIOS. |
| Gilberto Gutiérrez Lara. | * Sugiere que el Consejo General asignó indebidamente el tercer lugar como mejor perdedor de MORENA, ya que el cálculo de la referida posición, la responsable se debió haber basado en el porcentaje de votación que, en cada distrito, candidato obtuvo en representación directamente de MORENA, y no con base en el porcentaje de votos obtenidos por la COALICION. * Invoca la indebida integración de los mejores perdedores de la lista plurinominal de MORENA, en razón de que la responsable identificó erróneamente al candidato que debería integrar la tercera posición abierta de dicho partido, en virtud de que obtuvo el mejor porcentaje de votación |
| José Piña Huerta. | * Apunta que el Consejo General del IEE omitió tutelar de forma efectiva el derecho a la representación política de las personas con discapacidad dentro del Congreso del Estado, afirmando que ningún candidato con discapacidad alcanzó el triunfo. |
| Aurora Vanegas Martínez. | * Aduce que la asignación realizada por la responsable, se efectuó con base a una interpretación errónea de los métodos de asignación, toda vez que existen incongruencias. * Señala que MORENA se encuentra subrepresentado, por lo que la responsable incurre en un error grave que viola el derecho del partido de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad. |
| Mónica Janeth Jiménez Rodríguez. | * Establece que la autoridad debió otorgarle una diputación, ya que se encuentra dentro del límite constitucional, sin embargo, se la concede a MORENA por cuestión de subrepresentación. * Indica que el porcentaje de votación obtenido del PAN no pasa el límite del 8% para una subrepresentación, y aunando a esto el IEE designa la diputación a MORENA. * Afirma contar con mayor votación que las demás fuerzas políticas, por lo que el sentido de la ciudadanía era apoyar su candidatura y al PAN. * Acusa que la responsable no considera instrumentos normativos de carácter internacional, y por ende se violenta el principio de progresividad; además de que el IEE no se apegó concretamente a lo precisado en el Código Electoral. |
| Ricardo Heredia Duarte. | * Manifiesta que la autoridad vulneró los principios vascos de certeza, seguridad y legalidad, toda vez que de manera inexacta inobserva precedentes de la Sala Superior. * Señala que la responsable descontó erróneamente los votos para los candidatos independientes, generando un fenómeno de distorsión al sistema de representación proporcional. * Acusa, que es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad que la responsable concluya -que a pesar de haber obtenido el 3.1331% de la votación- no le asigne una diputación por el principio de representación proporcional. |
| José Clemente Castañeda Hoeflich; Verónica Delgadillo García; Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa; Rodrigo Herminio Samperio Chaparro; Maribel Ramírez Topete; Royfid Torres González; Perla Yadira Escalante Domínguez; Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, y Jorge Álvarez Máynez. | * Estiman que la responsable no es exhaustiva en la fundamentación de su determinación, ya que, al hacer en análisis previo a la asignación de diputaciones de representación proporcional, se determinó que el PRD estaba sobrerrepresentado, no obstante, si se consideró a dicho partido para las operaciones aritméticas para efectuar la designación, en tanto que no se debían incluir sus votos para el efecto de determinar la asignación de curules. * Luego, apuntan una indebida motivación al no exponer de manera exhaustiva y clara las razones que llevaron al IEE a realizar el proceso de asignación de curules, ya que no se procuró que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas. |
| Brandon Amauri Cardona Mejía. | * Acusa que el IEE realizó una interpretación tendiente a inaplicar preceptos constitucionales, principios de derecho y criterios jurisdiccionales; además de que, en ningún momento, dicha autoridad se pronunció con respecto del principio de pluralismo político, pues la integración de representación proporcional no es acorde al mismo. * Precisa que, en la integración efectuada por el IEE, aplica un criterio que resulta erróneo; por lo cual debe reasignar maximizando la representatividad y la pluralidad. |
| Luis Alfonso Núñez Castro. | * Aduce que, al excluir a los candidatos de Nueva Alianza en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se vulneran los derechos político-electorales de los ciudadanos que votaron por dicho partido, por lo que solicita una interpretación de diversos preceptos constitucionales. * Manifiesta que la exigencia del 3% de la votación total y la necesidad de que en el Congreso se encuentre representada la minoría política de ciudadanos que votaron por su partido conlleva una categoría sospechosa de inconstitucionalidad. |
| Heder Pedro Guzmán Espejel. | * Plantea como agravio la militancia efectiva, en consideración a que de la lista de asignaciones de las curules establecida en el acuerdo impugnado, la responsable omite realizar un estudio de fondo sobre su militancia. * Señala que la responsable no solo no toma en cuenta su calidad de militante, sino que omite fundar y motivar el por qué, siendo el candidato con mejor votación en su distrito, no es tomado en cuenta para conformar la referida lista. |
| Alma Azucena Galván Adame. | * Acusa a la responsable, de no realizar un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos de la normatividad aplicable, pues las asignaciones se debieron efectuar respetando la paridad de genero y el principio de alternancia. |
| Martín Gerardo Chávez del Bosque. | * Menciona que la responsable retira la posición 9 al PRI, sin fundamentar ni motivar correctamente, además de que el acuerdo impugnado, va en contra del objetivo de evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, pues se privilegió la sobrerrepresentación del PAN que la subrepresentación el PRI. |
| Flavia Narváez Martínez. | * Apunta que la responsable, al efectuar las reasignaciones, retira la posición 9 al PRI, al afirmar que no es posible retirar diputaciones al PAN por ser una asignación otorgada por porcentaje mínimo a pesar de estar sobre representado, lo que es contrario a criterios de la Sala Superior. * Luego, indica que la asignación de curules por el principio de representación proporcional debe modificarse, y tomar en cuenta la paridad en la asignación, ya que ella al ser la mejor posicionada después de Arturo Piña, la última posición plurinominal de MORENA debe ser a su favor. |
| Néstor Armando Camacho Mauricio. | * Afirma que la distribución de diputaciones fue discriminativa y dolosa, en virtud de que la responsable es omisa en hacer un examen de igualdad, de protección especial y reforzada a su condición de discapacidad. * Acusa que el acuerdo impugnado eludió ejercer una medida afirmativa a su favor como persona con discapacidad, y no se establecieron las medidas necesarias para revertir su situación de desventaja. * Establece que el acuerdo controvertido, incurre en una inaplicación tacita del articulo 1 Constitucional en la parte de igualdad de las personas y no descremación por motivos de discapacidad; además de que se inaplicó un análisis pro-persona en su favor, y se aplicó un excedido análisis pro-partido político. * Sugiere que la designación de curules plurinominales, resulta ser el medio idóneo para que se genere la igual sustantiva entre las personas convencionales y las personas con discapacidad a efecto de garantizar el acceso efectivo al poder público. * Aduce que El OPLE omite aplicar un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas en su favor. |
| Lorena Edith Carmona Jiménez. | * Sugiere que el Consejo general hizo una inexacta aplicación de la normatividad aplicable en materia de paridad de género pues debió de aplicar la regla de alternancia en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional para evitar la sobre y sub representación de géneros. * Sostiene que debió de efectuarse la asignación en dos listas y no en una como se estipula en el artículo 150 del Código Electoral, pues el partido político tiene la independencia para elaborar su lista por designación conforme a sus estatutos. * Apunta hubo una deficiente e ilegal distribución de las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, pues la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución ya que no plasmó, motivó, ni fundamento, la lista -de mayor a menor porcentaje obtenido, separada por cada género- de acuerdo a los resultados distritales bajo el principio de mayoría relativa que no hayan alcanzado el triunfo, de la cual se asignarían las posiciones 2, 3 y 6. * Invoca que la decisión adoptada por el Consejo General, atenta contra el principio de autodeterminación partidaria y violenta su derecho de ser votada, pues no debió mezclar las asignaciones de la lista por designación partidaria, correspondientes a las posiciones 1, 4, 5, 7, 8 y 9, con las fórmulas derivadas de candidaturas con mayor porcentaje de votación bajo el principio de mayoría relativa que no hayan alcanzado el triunfo, correspondientes a las posiciones 2, 3 y 6. Lo anterior, pues considera que ante la falta de registro de la fórmula 5, lo correcto era recorrer el orden de la prelación, debiendo asignársele a la fórmula número 7. |

**4.2. Pretensión.**

En consideración a lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral estima que la pretensión de quienes promueven, consiste en que se modifique el acuerdo impugnado, y se reasignen las posiciones de la lista de representación proporcional.

**4.3. Cuestión jurídica a resolver.**

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación, consiste en estimar si se acredita algún error en la fórmula empleada por el IEE para asignar las diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, establecer si se debe confirmar, modificar o revocar el acuerdo CG-A-54/21 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional.

# **5. ESTUDIO DE FONDO**

# **5.1** **Marco Normativo.**

### El principio de *RP*

Este Tribunal Electoral ha sostenido respecto de los sistemas de *RP* en las entidades federativas[[8]](#footnote-8), que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de *RP*, y la otra, por el sistema de *MR*, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Así, para que este sistema electoral mixto tenga aplicabilidad en las legislaciones de las entidades federativas, es necesario que el que se exija cumpla con ambos principios procurando cierto equilibrio, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos sea predominante.

Además, se ha sostenido que no existe un modelo único para instrumentar el sistema electoral regido por el principio de *RP*, cuyas características sean siempre las mismas. Por el contrario, a pesar de tener como valor común la voluntad de correspondencia entre el porcentaje de votos captados por los partidos políticos y la cantidad de escaños asignados a éstos, pueden existir variantes en los métodos particulares, siempre que se mantenga la tendencia al equilibrio y proporcionalidad.

De esta manera se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para establecer el sistema de *RP* que consideren oportuno, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aparte de la proporcionalidad natural.

Igualmente, se ha sustentado que los principios de *MR* y de *RP* son necesarios para la integración de las legislaturas de los Estados y, además, que la sobrerrepresentación excesiva de alguno o varios partidos minimiza al principio de proporcionalidad.

La Sala Superior también ha reconocido[[9]](#footnote-9), apoyada en criterios de la *Suprema Corte*[[10]](#footnote-10) que, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la *Constitución General* en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

* Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por *MR* en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
* Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputaciones.
* La asignación de diputaciones por el principio de *RP* será independiente y adicional a las constancias de *MR* que hubiesen obtenido las candidaturas del partido político de acuerdo con su votación.
* Precisar el orden de asignación de las y los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
* Establecimiento de límites a la sub y sobrerrepresentación.
* Las reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación.
* Respeto al principio de paridad.

También ha sustentado que el principio de *RP* tiende a garantizar, de manera efectiva, el pluralismo en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la verdadera representación de la pluralidad política.

Así, se permite que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, al contar con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en ella, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de *RP*.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de *RP* la constituye la votación considerada como válida, que es la obtenida por los partidos y por los candidatos independientes, pues conforme a ella se deben asignar las curules que les correspondan, pues ésta se refiere a la votación que la ciudadanía consideró otorgar a alguna de las opciones políticas que contendieron en la elección.

De ahí que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación válida, evitándose disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

**Normatividad aplicable a las coaliciones.**

El artículo 150 del *Código Electoral* dispone que cada partido político hará seis designaciones en la lista estatal de candidatos a diputados de *RP*.

Es decir, el sistema de registro de candidatos en el Estado prevé desde esa etapa que los partidos inscriban sus propias listas de candidatos y no establece la posibilidad de que esas listas se registren por coalición. Ello no podría tener otro fin que el de asignarles, en caso de que tuvieran derecho a ello por los porcentajes de votación obtenidos, las diputaciones de *RP* que les correspondan.

Respecto a las coaliciones, la Sala Superior ha determinado que son uniones transitorias de dos o más partidos políticos que tienen por objeto alcanzar fines comunes de corte electoral, formadas únicamente para contender por el principio de *MR*, con independencia de la elección de que se trate[[11]](#footnote-11).

### También se precisa que el Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, entre otros temas, determinó que en materia de coaliciones el régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la *Ley de Partidos*; consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

El artículo 85, párrafo 2, de la citada ley establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales o locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia ley.

El artículo 87, párrafo 2, de la ley en cita, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de *MR* y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Es preciso destacar, que la propia ley refiere que las coaliciones se conformarán con el objeto de que los partidos políticos puedan participar en cualquiera de las elecciones mencionadas, solo por el principio de *MR*; esto es, la ley faculta esta forma de participación electoral únicamente bajo el principio mencionado.

El artículo 87, párrafo 11, de la *Ley de Partidos*, establece que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, la coalición por la que se hayan postulado candidatos terminará automáticamente.

En los párrafos 12 y 13 de la referida disposición se prevé que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esa ley.

Además, que invariablemente, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas por el principio de *RP*.

Por tanto, con base en la *Ley de Partidos* laparticipación coaligada de partidos políticos sólo abarca candidaturas de *MR*, la cual concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, tomando en cuenta la obligación de cada partido de registrar listas propias de candidaturas de *RP*.

**Normatividad aplicable a la *RP.***

Conforme con el artículo 116, párrafo segundo, de la *Constitución General*, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de *MR* y de *RP*, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación).

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Tampoco deberá contar con una representación que sea igual a restar de su porcentaje de votación emitida, ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

De esta manera, los elementos que integran la fórmula y el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de *RP*, conforme a los preceptos invocados, son los siguientes:

1. **Integración del Congreso.** 18 diputados de *MR* votados en distritos uninominales, y hasta 9 de *RP*[[12]](#footnote-12).
2. **Umbral mínimo o barrera legal.** Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el estado, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos[[13]](#footnote-13).
3. **Votación estatal emitida.** Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el estado, entendida como aquélla que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos[[14]](#footnote-14).
4. **Porcentaje mínimo.** Se utiliza para las primeras asignaciones, y se entiende como el 3% de la votación válida emitida[[15]](#footnote-15).
5. **Votación para la asignación.** Se utiliza la votación estatal emitida, que será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de *RP*[[16]](#footnote-16).
6. **Derecho a la asignación.** Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida[[17]](#footnote-17), y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de *MR*, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de *RP*.
7. **Cociente electoral.** Se trata de una fórmula que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez asignadas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación Válida Emitida Estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir[[18]](#footnote-18).
8. **Resto mayor.** Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral[[19]](#footnote-19).
9. **Restricciones legales.** Del mismo modo, las normas aplicables en la materia señalan las restricciones que a continuación se enuncian.
   * **Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal:** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
   * **Límite de subrepresentación:** en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales[[20]](#footnote-20).

Por cuanto hace al **procedimiento de asignación**, el *Código Electoral* establece el siguiente:

1. **Asignación por porcentaje mínimo.** Se distribuirán a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la votación válida emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos[[21]](#footnote-21).
2. **Asignación por cociente electoral.** En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral[[22]](#footnote-22).
3. **Resto mayor.** Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores[[23]](#footnote-23).
4. **Asignación de candidaturas.** Las diputaciones de *RP* que correspondan a cada partido político serán asignadas de la siguiente manera: el partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo, mientras tanto, el **segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de *MR***, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral[[24]](#footnote-24).
5. **Aplicación paritaria de la fórmula.** La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.
6. **La alternancia** tiene como finalidad que ningún género quede sub representado o sobre representado.

Por su parte, el *Instituto local* emitió *Reglas* a fin de establecer los procedimientos necesarios para llevar a cabo la distribución y asignación de las **diputaciones** de *RP.*

El citado documento, contiene un apartado denominado *REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, en el cual está, en lo que interesa, el considerando Décimo Primero, mismo que establece que se seguirán las reglas que a consideración de esta Sala Regional son aplicables al caso concreto:

**a)** Para la **integración** del *Congreso Local* se respetarán en todo momento los principios de **paridad de género y alternancia**, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la **asignación de curules de *RP*** por parte del *Instituto local*, con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.

**b)** De conformidad con el artículo 150 del *Código*, la lista de *RP* de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación de curules por este principio se completará con aquellas candidaturas del partido político de mérito, que no obtuvieron la victoria por el principio de *MR* en sus respectivos Distritos Electorales Uninominales, asignándolos en los lugares segundo, tercero y sexto, de la lista de *RP*, de manera decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el principio de *MR.*

**c)** Se realizará una pre-asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de *RP* de cada uno de estos partidos, a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del *Congreso Local*. En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de *RP* en dichos términos. Ahora bien, en caso de que con la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 150, 232, 233 y 234 del *Código Electoral*, no se logre la paridad en la integración del *Congreso Local* se procederá con las reglas previstas en los numerales 4, 5 y 6 del considerando Décimo Primero de las *Reglas.*

**6. CASO CONCRETO.**

**6.1. Planteamiento del caso.**

El trece de junio de este año, el IEE realizó la asignación de diputaciones de RP para integrar el Congreso Local para el periodo constitucional 2021-2024.

Inconformes con ello, diversos partidos y candidaturas presentaron medios de impugnación locales, como se precisó en capítulos anteriores.

**6.1. Metodología de estudio.**

Para el mejor entendimiento de la presente sentencia, este Tribunal abordará el estudio, partiendo de diversas temáticas agrupadas acorde a su materia, de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| TEMÁTICA | EXPEDIENTES |
| Cálculo de porcentajes de Votación. | TEEA-REN-035/2021  TEEA-RAP-035/2021  TEEA-RAP-036/2021 |
| Sobre y Subrepresentación; Ajustes. | TEEA-REN-030/2021  TEEA-REN-033/2021  TEEA-REN-035/2021  TEEA-REN-036/2021  TEEA-JDC-133/2021  TEEA-JDC-134/2021  TEEA-JDC-139/2021  TEEA-RAP-035/2021 |
| Más altos porcentajes de votación en un distrito, sin lograr el triunfo. “Mejores perdedores”. | TEEA-JDC-126/2021  TEEA-REN-027/2021 |
| Paridad. | TEEA-JDC-129/2021  TEEA-JDC-134/2021 |
| Acciones afirmativas para grupos vulnerables. | TEEA-JDC-138/2021  TEEA-REN-028/2021 |

**6.2. CÁLCULOS DE LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN.**

**6.2.1. Cuestión previa.**

El trece de junio del presente año, el Consejo General del IEE, sesionó y aprobó el Acuerdo mediante el cual, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

Para lo anterior, en cuanto al cálculo de los distintos porcentajes de votación que se emplean para el mecanismo de asignación de representación proporcional, el OPL indicó lo siguiente:

*“Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones II, inciso a) y IV, inciso a) del Código, se advierte que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación válida emitida en el estado se les asignará una Diputación en orden decreciente de la VVE en el estado que hayan obtenido, por lo que es procedente, obtener el porcentaje relativo a la VVE de cada partido político, para efecto de determinar las asignaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la regla de mérito...”*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PARTIDO POLITICO | VOTACION TOTAL EMITIDA | PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |
| PAN | 217285 | 42.4846% | 43.8142% |
| PRI | 47421 | 9.5621% | 9.5621% |
| PRD | 15221 | 2.9760% | 3.0692% |
| PVEM | 16195 | 3.1665% | 3.2656% |
| PT | 12789 | 2.5005% | 2.5788% |
| MC | 22245 | 4.3494% | 4.4855% |
| MORENA | 120342 | 23.5298% | 24.2662% |
| PLA | 10633 | 2.0790% | 2.1440% |
| NAA | 8898 | 1.7397% | 1.7942% |
| PES | 6575 | 1.2855% | 1.3258% |
| RSP | 3436 | 0.6718% | 0.6928% |
| FXM | 14146 | 2.7658% | 2.8524% |
| CI | 737 | 0.1441% | 0.1486% |
| Candidaturas no registradas | 766 | 0.1497% | |
| Votos nulos | 14755 | 2.8849% | |
| Votación emitida | 511444 |  | |
| Votación valida emitida | 495923 |  | |

De lo precisado se advierte que, los partidos políticos PT, PLA, NAA, PES, RSP y FXM, no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el estado y, por ende, no tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

**Verificación de sobrerrepresentación del *PAN* y de la asignación de porcentaje mínimo.**

Un partido político no podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación depurada en referencia, a excepción del partido político que, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de dicha votación más el ocho por ciento como resultado d ellos triunfos que hubiera obtenido por el principio de mayoría relativa y, en el mismo sentido, se advierte que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, respecto de la subrepresentación, tal y como lo establece el artículo 234 del Código Electoral.

Congruente con ello, El Consejo General calculó la **votación efectiva o depurada** obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procediendo a obtener los límites de sub y sobrerrepresentación en la distribución de curules, obteniendo lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN EMITIDA | % DE VOTACIÓN DEPURADA | LÍMITE SOBRE 8% | LÍMITE SUB 8% | CURULES MAX. | CURULES MIN. |
| PAN | 217285 | 48.1253% | 56.1253% | 40.1253% | 15.1538 (15) | 10.8338 (11) |
| PRI | 47421 | 10.5030% | 18.5030% | 2.5030% | 4.9958 (4) | 0.6758 (1) |
| PRD | 15221 | 3.3712% | 11.3712% | -4.6287% | 3.0702 (3) | -1.2497 (0) |
| PVEM | 16195 | 3.5869% | 11.5869% | -4.4130% | 3.1284 (3) | -1.1915 (0) |
| PT | 12789 | 2.8325% | 10.8325% | -5.1674% | 2.9247 (2) | -1.3952 (0) |
| MC | 22245 | 4.9269% | 12.9269% - | 3.0730% | 3.4902 (3) | 0.8297 (1) |
| MORENA | 120342 | 26.6539% | 34.6539% | 18.6539% | 9.3565 (9) | 5.0365 (6) |
| PLA | 10633 | 2.3550% | 10.3550% | -5.6449% | 2.7958 (2) | -1.5241 (0) |
| NAA | 8898 | 1.9707% | 9.9707% | -6.0292% | 2.6920 (2) | -1.6278 (0) |
| PES | 6575 | 1.4562% | 9.4562% | -6.5437% | 2.5531 (2) | -1.7668 (0) |
| RSP | 3436 | 0.7610% | 8.7610% | -7.2389% | 2.3654 (2) | -1.9545 (0) |
| FXM | 14146 | 3.1331% | 11.1331% | -4.8668% | 3.0059 (3) | -1.3140 (0) |

Ahora bien, los resultados de los triunfos de diputaciones por MR en los distritos locales, fueron los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| DISTRITO ELECTORAL | PARTIDO POLÍTICO |
| I | PT |
| II | MORENA |
| III | PRD |
| IV | PAN |
| V | PAN |
| VI | PAN |
| VII | PAN |
| VIII | PAN |
| IX | PAN |
| X | PRD |
| XI | PAN |
| XII | PRD |
| XIII | PAN |
| XIV | PAN |
| XV | PAN |
| XVI | PRD |
| XVII | PAN |
| XVIII | PAN |

Del cuadro anterior, se advierte que el PAN alcanzó un total de doce curules por el principio de *MR* y contó con el porcentaje de votación válida emitida necesario para obtener una diputación directa en la primera fase (43.81%), y una votación efectiva (votación depurada) de 48.1253%, por lo que al momento de realizar el ejercicio señalado con antelación llegaría al nivel máximo de representatividad (56.1253%) que le permite acceder como máximo a quince diputaciones por ambos principios por no rebasar su nivel máximo de representatividad. Consecuentemente, procedió a considerarlo en la asignación de porcentaje mínimo, pues al hacerlo no rebasaba el tope constitucional de sobre representación.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que la revisión del límite de **sobre representación,** debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, mientras que la **subrepresentación** se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos[[25]](#footnote-25).

Como puede observarse, el PRD se encontraba sobre representado, puesto que obtuvo 4 triunfos por MR, y de acuerdo a los lineamientos constitucionales, se respetan sus triunfos por mayoría relativa, pero no es factible asignarle una diputación adicional por el principio de RP, ya que su límite máximo es de 3.

Consecuentemente, el Consejo General determinó las siguientes asignaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| POSICIÓN | PARTIDO POLITICO | % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |
| 1 | PAN | 43.8142% |
| 2 | MORENA | 24.2662% |
| 3 | PRI | 9.5621% |
| 4 | MC | 4.4855% |
| 5 | PVEM | 3.2656% |

**Verificación de la ronda de asignación por Cociente Electoral.**

Una vez que fueron asignadas cinco diputaciones, y restando cuatro por asignar, la operación efectuada por el Consejo General, se muestra gráficamente a continuación.

El cociente electoral resulta de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de diputaciones por asignar (4), por ello, el Consejo General realizó lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **COCIENTE ELECTORAL** | **=** | 81.5305% (sumatoria de porcentajes de partidos políticos con derecho a asignación de curules) | **=** | **20.3826%** (Cociente electoral) |
| 4 (curules por asignar) |

Obtenido el valor del cociente electoral, el *Consejo General* procedió a asignar **una** diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcanzaron el cociente electoral conforme al siguiente ejercicio:

|  | ***PAN*** | ***MORENA*** | ***PRI*** | ***MC*** | **PVEM** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN** | **46.5282%** | **24.4309%** | **7.8092%** | **2.0705%** | **0.6915%** |
| **COCIENTE ELECTORAL** | 20.3826% | 20.3826% | 20.3826% | 20.3826% | 20.3826% |
| **ALCANZA EL COCIENTE** | **SI** | **SÍ** | NO | NO | NO |
| **POSICIÓN** | **6** | **7** | **0** | **0** | **1** |
| **ASIGNADAS POR COCIENTE** | **1** | **1** |  |  |  |

Por cociente electoral el *Consejo General* asignó **dos** diputaciones, por lo que, hasta ese momento distribuyó **siete,** restando por asignar **dos**. Ejercicio que se valora en las líneas ulteriores.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General determinó siguiente:

| **Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político en la etapa de Cociente Electoral.** | | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones de *MR*** | **Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)** | **Diputaciones por cociente electoral** | **Total de curules** | **Límite máximo de curules** |
| *PAN* | **12** | **1** | **1** | **14** | 15 |
| *PRI* | **0** | **1** | **0** | **1** | 4 |
| *PRD* | **4** | **No aplica** | **No aplica** | **4** | 3 |
| *PT* | **1** | **No aplica** | **No aplica** | **1** | 2 |
| *PVEM* | **0** | **1** | **0** | **1** | 3 |
| *MC* | **0** | **1** | **0** | **1** | 3 |
| *NAA* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **0** | 2 |
| MORENA | **1** | **1** | **1** | **3** | 6 |
| *PES* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **0** | 2 |
| TOTAL | **18** | **5** | **2** | **25** |  |

De lo que se advierte que, ninguno de los partidos políticos que participaron en la ronda de cociente electoral, se encontraba sobre representado.

**Verificación de la ronda de asignación por Resto Mayor.**

El artículo 233, fracción III, inciso c), del *Código Electoral*, establece que las diputaciones restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor; entendiendo éste como elremanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral, por ello, el Consejo General realizó lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| PARTIDO POLITICO | % PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL | PORCENTAJE UTLIZADO EN COCIENTE ELECTORAL | REMANENTES | POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR |
| PAN | 46.5282% | 20.3826% | 26.1456% | 8 |
| MORENA | 24.4309% | 20.3826% | 4.0483% | ------------------ |
| PRI | 7.8092% | 0 | 7.8092% | 9 |
| MC | 2.0705% | 0 | 2.0705% | ----------------- |
| PVEM | 0.6915% | 0 | 0.6915% | -------------------- |

Finalmente, en esta última etapa resultó necesario nuevamente verificar la sobrerrepresentación, y al haber concluido las rondas de asignación, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado conforme al porcentaje de votación efectiva prevista por la Suprema Corte para tales efectos.

**6.2.2. Caso concreto.**

**6.2.2.1. La votación depurada es exclusiva del cálculo de los límites de sobre y subrepresentación.**

El presidente de FXM, manifiesta que el cálculo de la Votación Válida Emitida es incorrecto, porque la responsable descontó erróneamente los votos para los candidatos independientes para ello, generando un fenómeno de distorsión al sistema de representación proporcional y, que resulta violatorio del principio de congruencia y exhaustividad que la responsable concluya -a pesar de haber obtenido el 3.1331% de la votación depurada- no asignarle una diputación por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se consideran **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el partido recurrente, ya que, contrario a lo que afirma, la suma del total de los votos recibidos el día de la jornada electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, arrojó un resultado de 495,923 votos, el cual es coincidente con lo obtenido por la autoridad responsable, por lo que su determinación fue conforme a Derecho, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones II, inciso a) y IV, inciso a) del Código, se advierte que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación válida emitida en el Estado, se les asignará una diputación en orden decreciente de la votación que hayan obtenido.

Luego, la referida votación, se obtiene de la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° fracción XV del Código.

De ello, la autoridad responsable acertadamente calculó la Votación Válida, restando del total de los votos los que fueran nulos y emitidos por candidaturas no registradas, por lo que al realizar la ecuación para obtener el porcentaje de votación que representaron los 14,146 votos en favor de FXM, se arrojó el 2.85%.

Ello es así puesto que para estos efectos, se consideran válidos todos aquellos votos que no sean nulos o emitidos por un candidato no registrado, es decir, todos aquellos que puedan abonar a un triunfo por mayoría relativa, con independencia si es en favor de candidaturas de partidos o independientes.

Por lo que, a efecto de respetar la constitucionalidad, certeza y legalidad del proceso de asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, se debe estar a lo previsto por la legislación local electoral, tal y como lo sostuvo en el Acuerdo Impugnado la autoridad responsable.

Ahora bien, los criterios aportados por el promovente como precedentes, no resultan aplicables en la forma que son aportados, dado que lo que resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-1209/2018, así como por Sala Monterrey en el diverso SM-JDC-748/2018, se refieren a la forma en la que debe estimarse los porcentajes máximo y mínimo de representación de un partido político en el Congreso, y determinan que, si bien en el Código Electoral se establece que la verificación de los límites de sobrerrepresentación se haga con la votación emitida, lo cierto es que, debe realizarse tomando en cuenta la votación efectiva (total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de RP), al considerarse que, con independencia del nombre que le dé el legislador, se trata de una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.

Lo anterior, considerándolo conforme a los criterios de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, también acogidos por la Sala Superior.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene el promovente, las referidas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que determinaron fue la manera de calcular la sobre y subrepresentación, utilizando una votación efectiva o depurada para su cálculo, lo que en nada se relaciona con el cálculo de la votación válida emitida tomada como base para la asignación directa.

En conclusión, esta **votación depurada**, únicamente es **calculada para la determinación de los límites máximos y mínimos** que se deben de observar en la integración del Congreso del Estado, y no así para la entrega de las primeras asignaciones, pues éstas como ya se dijo, son calculadas con base en la votación válida emitida, y no en la efectiva.

Por tales consideraciones se determina **infundado** el agravio del promovente.

**6.2.2.2. El artículo** **2°, fracción XV del Código Electoral es constitucionalmente válido.**

No pasa inadvertido que el promovente solicita la inaplicación de la fracción XV del artículo 2° del Código electoral, no obstante, a que este Tribunal advierte que lo que realmente encierra su petición es que se aplique la votación efectiva o depurada, utilizada en los cálculos de sobre y subrepresentación, como votación para las asignaciones directas, analiza la constitucionalidad de la referida porción normativa.

A pesar de lo anterior, es preciso señalar que, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015[[26]](#footnote-26), señaló que en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto (integrado por los principios de MR y RP), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

Siendo que, conforme a lo sustentado por el máximo Tribunal del país, la Constitución General otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por MR y RP al interior de sus legislaturas.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el artículo 2°, fracción XV del Código Electoral no vulnera derecho humano alguno previsto en el artículo 1° constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

Lo anterior porque sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad previsto por el artículo 1° constitucional sería contrario al amplio margen de autonomía con que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efectos a los derechos políticos, los que constituyen a su vez el límite a ese margen de libertad.

Maxime que, la norma cuestionada en su constitucionalidad, versa en determinar cuál es la votación válida emitida, es decir, aquella que sí puede dar triunfos por mayoría relativa, siendo la que, según el Código Electoral, es considerada para la primera asignación, por lo que, no puede entenderse inconstitucional la porción normativa que prevé tomar en consideración aquellos votos emanados por las candidaturas independientes, pues éstas, también compitieron por cargos de diputaciones por mayoría relativa.

De entenderlo de la forma que plantea el promovente, equivaldría a determinar que las votaciones emitidas en favor de alguna opción que no tenga derecho a participar en las asignaciones de representación proporcional, deberían excluirse de la votación válida emitida, lo que consistiría en una votación depurada, la que ya se encuentra exclusivamente prevista para el cálculo de sobre y subrepresentación, como ya fue analizado.

Consecuentemente, resulta **infundado** el agravio objeto de estudio en el presente apartado.

**6.2.2.3. El porcentaje del 3% de votación exigida para la asignación de una diputación por representación proporcional, es válido y constitucional.**

El Partido Nueva Alianza, señala que la exigencia del 3% de la votación total para que dicho instituto obtenga una curul en el Congreso del Estado, conlleva una categoría sospechosa de inconstitucionalidad, en relación a que resulta ser un porcentaje excesivo para acceder a la representación política.

Lo anterior, en relación a que referido porcentaje no responde a una necesidad imperiosa por parte del Estado en la conformación de la representación política depositada en la Legislatura estatal, en razón de que el parámetro exigido en un inicio era del 1.5%, y en el 2014 finalmente se estableció en el 3.0%; lo que va en contra de los objetivos históricos, democráticos y participativos que originaron las diputaciones de representación proporcional.

Este Tribunal considera que **no es viable realizar un estudio de la constitucionalidad** del porcentaje exigido para obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, tal y como lo solicita el promovente, dado que el mismo **ya fue declarado constitucional por la SCJN**, al fallar la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, donde reconoció la validez de las disposiciones normativas que establecen una barrera legal del tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sobre ello, la SCJN resolvió lo siguiente:

1. "El precepto impugnado establece una barrera legal del **tres por ciento** para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porcentaje que también se establece en la Constitución Local; lo cual **resulta** **constitucional** pues atendiendo a las reformas a la Constitución Federal de febrero de dos mil catorce y a la circunstancias particulares de la legislación de ese Estado, resulta razonable el aumento en el porcentaje que se establece para fijar esa barrera.
2. "Esto es así, toda vez que **el tres por ciento referido no es una cantidad que no resulte razonable o que al ser exagerada impida una real representación en el Congreso**, pues si se toma en cuenta que en el Estado de Chiapas se eligen dieciséis diputados por dicho principio, cada uno de ellos debería representar aproximadamente seis punto tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el límite impuesto a los partidos políticos para tener derecho a dicha asignación está muy por debajo de ese porcentaje.
3. "Así, la reforma impugnada no hace nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, sino que pretende que, como lo señaló el Constituyente Permanente en la exposición de motivos relativa, la legislación que se emita al respecto debe ser tal, que no se aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños; por lo que, **el tres por ciento exigido es una exigencia razonable en el marco del principio de representación proporcional**, **dado que además es acorde con el porcentaje requerido a los partidos políticos para conservar su registro".**

Dicho lo anterior, se suma que las entidades federativas cuentan con libertad para configurar el sistema electoral local de acuerdo a las particularidades de sus realidades concretas y necesidades; sin embargo, la libertad no es irrestricta, ya que no puede desnaturalizar o contravenir las generales estipuladas salvaguardadas por la Ley Suprema; así lo ha señalado el Pleno de la SCJN en las jurisprudencias P./J. 8/2010 y P./J. 67/2011 (9a.)[[27]](#footnote-27).

Además la Suprema Corte ha argumentado que si bien las Legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que esa libertad no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y le coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad dé la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules[[28]](#footnote-28).

De manera que las Legislaturas de los Estados, pueden diseñar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con las particularidades que estimen pertinentes en su contexto, así como determinar las reglas que servirán de base para el reparto de curules y los pasos para asignarlas, sin desnaturaliza esencia del principio.

En el caso del Estado de Aguascalientes, los requisitos para tener derecho a asignación y la fórmula de asignación quedó configurada en los términos previstos en el artículo 17, apartado A, fracción II de la Constitución Local[[29]](#footnote-29), e instrumentado en el artículo 233 del Código Electoral en relación con el artículo 234 del referido Código, exigiendo como porcentaje mínimo para la asignación directa, el 3% de la votación válida emitida.

En concordancia con ello, la SCJN también ha señalado[[30]](#footnote-30) que la introducción del principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Todo lo anterior, se corresponde con las bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el principio de representación proporcional, las cuales se plasman en la tesis de Jurisprudencia de rubro es "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**”[[31]](#footnote-31), de la que destaca que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los escaños que les correspondan.

Sobre esta base, la regulación local para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, no transgrede ningún precepto constitucional en la materia, sino que por el contrario, garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local, ya que permite que los partidos políticos con una representatividad mínima del tres por ciento (3%) participen en la asignación de diputados por el principio referido conforme a una fórmula que refleja la votación obtenida por cada uno de ellos y que establece reglas que evitan tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación.

Ahora bien, por lo que hace al mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional, como ya quedó establecido, es responsabilidad y, a la vez, derecho de las legislaturas estatales determinar conforme a sus propios criterios, el mínimo porcentaje de la votación que sirva de referencia para estimar que los partidos políticos tengan suficiente representatividad como para reconocerles el derecho a alcanzar un diputado conforme a la base general establecida en el artículo 116 Constitucional.

Por esto, aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, que en este caso es del tres por ciento (3%) obtenido en la votación por el principio de mayoría relativa, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo.[[32]](#footnote-32)

Suma a lo anterior el criterio de la Suprema Corte, de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL”[[33]](#footnote-33);** así como en la acción de inconstitucionalidad[[34]](#footnote-34) en la cual se reconoció la validez de las disposiciones normativas que establecen una barrera legal equivalente a un tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se consideran **infundadas** las pretensiones del accionante.

**6.2.2.4. El cálculo del Cociente Electoral, no debe realizarse tomando en consideración la votación de los partidos sobrerrepresentados sin derecho a asignación.**

**MC** estima que la responsable no fundó y motivó adecuadamente el Acuerdo impugnado, ya que a pesar de señalar que el PRD se encontraba sobrerrepresentado, consideró su votación en las operaciones aritméticas para efectuar las designaciones, además de que no se procuró que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas.

Cabe precisar que los promoventes, no indican con exactitud en qué etapa se específica se debió omitir la votación del PRD para los cálculos aritméticos, por lo que se procede a la verificación estructural de la misma.

Es de decirse en primer lugar, que para la primera asignación se toma en consideración, únicamente a aquellos partidos que hayan logrado obtener el 3% de la votación válida emitida, la que se obtiene deduciendo la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, por lo que en nada puede afectar en a esta fase, la votación obtenida por el PRD.

En segundo término, tal y como lo manifiestan los promoventes en representación de MC, el Consejo General consideró la votación obtenida por el PRD, para el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación, lo cual es apegado a derecho.

Aunado a ello, la Sala Superior ha considerado que deben agregarse los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos una diputación por el principio de *MR*, a efecto de no alterar la relación entre votos y curules de la legislatura.

Lo anterior con sustento en la tesis XXIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA[[35]](#footnote-35). Además, el precedente correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, relacionado con la asignación de diputaciones en el Estado de Nayarit, así como en el SM-JDC-0748/2018, respecto a las asignaciones de diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, **le asiste la razón a MC** al dolerse del indebido cálculo del Cociente Electoral realizado por el OPL, dado que tal y como lo aduce, efectivamente, el Consejo General de manera errónea incluye la votación del PRD, quien en una etapa de asignación anterior (1ra asignación), se declaró sobrerrepresentado, por lo que para la segunda etapa de asignaciones ya no tenía derecho de participar.

Asimismo, en atención a que el artículo 233, numeral III, inciso b), del Código Electoral, establece que el Cociente Electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir.

Entendiendo por “votación estatal emitida” aquella obtenida de la votación válida emitida en la cual, se excluyen los votos que se hubiesen emitido en favor de las candidaturas independientes y la de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral del tres por cien para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, con fundamento en los artículos 233 fracción II y 375 del Código.

Ello es así, puesto que, en el procedimiento de asignación previsto en la legislación local, se utiliza solamente la votación de aquellos partidos que tienen derecho a participar en las rondas respectivas, descontando aquella que no sea útil para ese efecto.

Así, en la primera etapa de asignación por porcentaje mínimo (3%), se utiliza el concepto de votación efectiva, la cual se comprende de restar, a la votación total emitida, los votos nulos, los otorgados a favor de candidatos independientes, no registrados y de aquellos partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación.

Siguiendo esa línea, el Cociente Electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos **con derecho a participar en la asignación**, deducido el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules a repartir.

Finalmente, en la ronda de resto mayor, se utilizan aquellas votaciones remanentes que conservaron los partidos participantes, esto es, la que no han utilizado en las dos etapas previas.

Sin embargo, el Código Electoralno prevé cómo habrá de calcularse el cociente electoral cuando un partido político se encuentre previo a la segunda etapa de asignaciones, sobrerrepresentado, lo cual impediría que pudiera recibir una diputación más.

Por ello, el promovente cuestiona la utilización de la votación de ese partido político en el cálculo del Cociente Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, en la tesis XXIX/2005, de rubro: “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)”,[[36]](#footnote-36) determina que esa votación remanente ya no puede utilizarse para calcular el cociente electoral, pues éste solamente debe conformarse a partir de la votación que es susceptible de ser convertida en escaños. De lo contrario, se estaría elevando injustificadamente el monto –en votos– del cociente, lo cual encareceríade forma artificial el *costo* de cada diputación[[37]](#footnote-37).

Luego, de la página 17 del Acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General utilizó la votación de PRD para realizar el cálculo del Cociente Electoral, precisando lo siguiente:

*“... para obtener el número a que asciende la votación estatal emitida, es necesario restar a los 495,923 votos (correspondientes a la votación válida emitida), el número de votos emitidos a favor de las candidaturas independientes (737), así como de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, a efecto de obtener el porcentaje de la votación estatal emitida por partido político, por lo que se deberá restar el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos siguientes: Partido del Trabajo (12,789), Partido Libre de Aguascalientes (10,633), Nueva Alianza Aguascalientes (8,898), Partido Encuentro Social (6,575), Redes Sociales Progresistas (3,436) y Fuerza por México (14,146)”.*

De ahí se observa que, efectivamente, utilizó la votación del PRD para el cálculo del cociente electoral, de ahí lo fundado del agravio.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, **en plenitud de jurisdicción**, procede a realizar las asignaciones a partir de la etapa de Cociente Electoral de la siguiente manera:

Primera Asignación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| POSICIÓN | PARTIDO POLITICO | % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |
| 1 | PAN | 43.8142% |
| 2 | MORENA | 24.2662% |
| 3 | PRI | 9.5621% |
| 4 | MC | 4.4855% |
| 5 | PVEM | 3.2656% |

| **Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político en la etapa de Cociente Electoral.** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones de *MR*** | **Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)** | **Total de curules** | **Límite máximo de curules** | |
| *PAN* | **12** | **1** | **13** | 15 | |
| *PRI* | **0** | **1** | **1** | 4 | |
| *PRD* | **4** | **No aplica** | **4** | 3 | |
| *PT* | **1** | **No aplica** | **1** | 2 | |
| *PVEM* | **0** | **1** | **1** | 3 | |
| *MC* | **0** | **1** | **1** | 3 | |
| *NAA* | **0** | **No aplica** | **0** | 2 | |
| MORENA | **1** | **1** | **2** | 6 | |
| *PES* | **0** | **No aplica** | **0** | 2 | |
| TOTAL | **18** | **5** | **23** |  | |

**Verificación de la ronda de asignación por Cociente Electoral.**

Una vez que fueron asignadas cinco diputaciones por porcentaje mínimo, y restando cuatro por asignar, la operación siguiente consiste determinar el Cociente Electoral, para realizar las asignaciones restantes.

El Cociente Electoral resulta de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los **partidos políticos con derecho a participar** en la asignación deducido el 3%, entre el número de diputaciones por asignar (4).

En este sentido, para obtener el número a que asciende la votación estatal emitida, es necesario restar a los 495,923 votos (correspondientes a la votación válida emitida), el número de votos emitidos a favor de las candidaturas independientes (737), del PRD (15221) por no tener derecho a participar en esta etapa, así como de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, a efecto de obtener el porcentaje de la votación estatal emitida por partido político, por lo que se deberá restar el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos siguientes: Partido del Trabajo (12,789), Partido Libre de Aguascalientes (10,633), Nueva Alianza Aguascalientes (8,898), Partido Encuentro Social (6,575), Redes Sociales Progresistas (3,436) y Fuerza por México (14,146).

Hecho lo anterior, el Cociente Electoral deberá obtenerse al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules restantes, conforme a lo siguiente:

|  | ***PAN*** | ***MORENA*** | ***PRI*** | ***MC*** | **PVEM** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN** | **48.3084%** | **25.4168%** | **8.1997%** | **2.2528%** | **0.8241%** |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **COCIENTE ELECTORAL** | **=** | 85.0018% (sumatoria de porcentajes de partidos políticos con derecho a asignación de curules) | **=** | **21.25045%** (Cociente Electoral) |
| 4 (curules por asignar) |

Obtenido el valor del cociente electoral, se procede a asignar **una** diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcanzaron el cociente electoral conforme al siguiente ejercicio:

|  | ***PAN*** | ***MORENA*** | ***PRI*** | ***MC*** | **PVEM** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN** | **48.3084%** | **25.4168%** | **8.1997%** | **2.2528%** | **0.8241%** |
| **COCIENTE ELECTORAL** | 21.25045% | 21.25045% | 21.25045% | 21.25045% | 21.25045% |
| **ALCANZA EL COCIENTE** | **SI** | **SÍ** | NO | NO | NO |
| **POSICIÓN** | **6** | **7** | **0** | **0** | **1** |
| **ASIGNADAS POR COCIENTE** | **1** | **1** |  |  |  |

Por cociente electoral, este Tribunal determina al igual que el *Consejo General,* asignar **dos** diputaciones, por lo que, distribuyendo **siete** y restando **dos**.

Como resultado de lo anterior, se procede a verificar los tangos de sobrerrepresentación de acuerdo a las asignaciones en esta etapa, y se obtiene lo siguiente:

| **Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político en la etapa de Cociente Electoral.** | | | | | |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones de *MR*** | **Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)** | **Diputaciones por cociente electoral** | **Total de curules** | **Límite máximo de curules** | **Sobrerrepresentados** |
| *PAN* | **12** | **1** | **1** | **14** | 15 | NO |
| *PRI* | **0** | **1** | **0** | **1** | 4 | NO |
| *PRD* | **4** | **No aplica** | **No aplica** | **4** | 3 | NA |
| *PT* | **1** | **No aplica** | **No aplica** | **1** | 2 | NA |
| *PVEM* | **0** | **1** | **0** | **1** | 3 | NO |
| *MC* | **0** | **1** | **0** | **1** | 3 | NA |
| *NAA* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **0** | 2 | NO |
| MORENA | **1** | **1** | **1** | **3** | 6 | NO |
| *PES* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **0** | 2 | NA |
| TOTAL | **18** | **5** | **2** | **25** |  | NA |

De lo que se advierte que, ninguno de los partidos políticos que participaron en la ronda de Cociente Electoral, se encuentran sobrerrepresentados.

**Verificación de la ronda de asignación por Resto Mayor.**

El artículo 233, fracción III, inciso c), del *Código Electoral*, establece que las diputaciones restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor; entendiendo al resto mayor como elremanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral, por ello, se procede a lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| PARTIDO POLITICO | % PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL | PORCENTAJE UTLIZADO EN COCIENTE ELECTORAL | REMANENTES | POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR |
| PAN | 46.5282% | 21.25045% | 27.05795% | 8 |
| MORENA | 24.4309% | 21.25045% | 7.16635% | ------------------ |
| PRI | 7.8092% | 0 | 8.1997% | 9 |
| MC | 2.0705% | 0 | 2.2528% | ----------------- |
| PVEM | 0.6915% | 0 | 0.8241% | -------------------- |

Finalmente, **al haberse llegado a los mismos resultados que el Consejo General,** si no en las fórmulas empleadas y su resultado, sí en cuanto al número de asignaciones que corresponden en estas etapas de Cociente Electoral y Resto Mayor, se considera suficiente el análisis y resolución hasta este punto, para continuar estudiando los agravios, con base en lo resuelto por la autoridad responsable, a partir de la asignaciones por remanentes, antes iniciar con los análisis de sobre y subrepresentación, ajustes y compensaciones, asignaciones de acuerdo a las listas de los partidos políticos, mejores perdedores, paridad de género y acciones afirmativas para grupos vulnerables.

Consecuentemente, aun y cuando fueron determinados **fundados** los agravios, resultan **insuficientes** para lograr modificar el número y correspondencia por partido de las asignaciones en favor del promovente.

**6.3. Reglas de sobre y subrepresentación; ajustes en caso de observarse.**

Los promoventes de los asuntos agrupadas en la Temática II, aducen entre otras cuestiones, que la Sobrerrepresentación fue incorrectamente determinada por la autoridad responsable, debido a que algunos consideraron que:

a) MORENA continúa subrepresentado;

b) El PAN se encuentra sobre representado y por ello, no debió asignársele curul alguna por representación proporcional;

c) Al PRI no debió retirársele asignación por esa vía;

d) Al PAN no debieron ajustarle dos diputaciones, puesto que no se encontraba sobre representado; y

e) Que el respetar las primeras asignaciones de diputaciones por representación proporcional, se transgreden los criterios emitidos por Sala Superior.

Para resolver la litis planteada, es pertinente establecer el análisis realizado por el Consejo General en relación a los límites de sobre y subrepresentación, partiendo de lo considerado con la integración final del Congreso, es decir, ya una vez asignado el total de las designaciones.

En el Acuerdo impugnado, el Consejo General realizó los siguiente:

| **Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político** | | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones de *MR*** | **Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)** | **Diputaciones por cociente electoral** | **Diputaciones por resto mayor** | **Total de curules** |
| *PAN* | **12** | **1** | **1** | **1** | **15** |
| *PRI* | **0** | **1** | **0** | **1** | **2** |
| *PRD* | **4** | **No aplica** | **No aplica** | **No aplica** | **4** |
| *PT* | **1** | **No aplica** | **No aplica** | **0** | **1** |
| *PVEM* | **0** | **1** | **0** | **0** | **1** |
| *MC* | **0** | **1** | **0** | **No aplica** | **1** |
| *NAA* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **0** | **0** |
| MORENA | **1** | **1** | **1** | **0** | **3** |
| *PES* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **No aplica** | **0** |
| *PLA* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **No aplica** | **0** |
| *FXM* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **No aplica** | **0** |
| *RSP* | **0** | **No aplica** | **No aplica** | **No aplica** | **0** |
| TOTAL | **18** | **5** | **2** | **2** | **27** |

Advirtiéndose de la tabla las curules asignadas, tanto por MR como RP y su total, para proseguir con la verificación final de los límites de sobrerrepresentación.

| **REVISIÓN FINAL DE SOBREREPRESENTACIÓN** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido** | **Porcentaje de la Votación Efectiva** | **Porcentaje de Votación Efectiva más 8 puntos** | **Límite máximo de curules:**  **Se obtiene dividendo el porcentaje de la columna de la izquierda entre 3.70** |
| *PAN* | 48.1253% | 56.1253% | 15.1538 (15) |
| *PRI* | 10.5030% | 18.5030% | 4.9958 (4) |
| *PRD* | 3.3712% | 11.3712% | 3.0702 (3) |
| *PT* | 2.8325% | 10.8325% | 2.9247 (2) |
| *PVEM* | 3.5869% | 11.5869% | 3.1284 (3) |
| *MC* | 4.9269% | 12.9269% | 3.4902 (3) |
| NAA | 1.9707% | 9.9707% | 2.6920 (2) |
| MORENA | 26.6539% | 34.6539% | 9.3565 (9) |
| *PES* | 1.4562% | 9.4562% | 2.5131 (2) |
| *PLA* | 2.3550% | 10.3550% | 2.7958 (2) |
| *FXM* | 3.1331% | 11.1331% | 3.0059 (3) |
| *RSP* | 0.7610% | 8.7610% | 2.3654 (2) |
| **TOTAL** | 100.0000% |  |  |

Una vez considerado que no se encuentra ningún partido político en el supuesto de sobrerrepresentación, se procedió a verificar la subrepresentación.

| **REVISIÓN FINAL DE SUBREPRESENTACIÓN** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido** | **Porcentaje de la Votación Efectiva** | **Porcentaje de Votación Efectiva menos 8 puntos** | **Límite mínimo de curules:**  **se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna anterior por 27** |
| *PAN* | 48.1253% | 40.1253% | 10.8338 (11) |
| *PRI* | 10.5030% | 2.5030% | 0.6758 (1) |
| *PRD* | 3.3712% | -4.6287% | -1.2497 (0) |
| *PT* | 2.8325% | -5.1674% | -1.3952 (0) |
| *PVEM* | 3.5869% | -4.4130% | -1.1915 (0) |
| *MC* | 4.9269% | -3.0730% | 0.8297 (1) |
| NAA | 1.9707% | -6.0292% | -1.6278 (0) |
| MORENA | 26.6539% | 18.6539% | 5.0365 (6) |
| *PES* | 1.4562% | -6.5437% | -1.7668 (0) |
| *PLA* | 2.3550% | -5.6449% | -1.5241 (0) |
| *FXM* | 3.1331% | -4.8668% | -1.3140 (0) |
| *RSP* | 0.7610% | -7.2389% | -1.9545 (0) |
| **TOTAL** | 100.0000% |  |  |

| **Partido** | **Total de curules obtenidos por los partidos**  **MR y RP** | **Límite mínimo de curules** | **Límite máximo de curules** | **Porcentaje Votación Efectiva** | **Porcentaje representación en el órgano** | **¿Está sub o sobrerrepresentado?** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *PAN* | 15 | 10.8338 (11) | 15.1538 (15) | 48.1253% | 55.50% (15) | NO |
| *PRI* | 2 | 0.6758 (1) | 4.9958 (4) | 10.5030% | 7.40% (2) | NO |
| *PRD* | 4 | -1.2497 (0) | 3.0702 (3) | 3.3712% | 14.8% (4) | NO APLICA[[38]](#footnote-38) |
| *PT* | 1 | -1.3952 (0) | 2.9247 (2) | 2.8325% | 3.70% (1) | NO |
| *PVEM* | 1 | -1.1915 (0) | 3.1284 (3) | 3.5869% | 3.70% (1) | NO |
| *MC* | 1 | 0.8297 (1) | 3.4902 (3) | 4.9269% | 3.70% (1) | NO |
| NAA | 0 | -1.6278 (0) | 2.6920 (2) | 1.9707% | 0% (0) | NO |
| MORENA | 3 | 5.0365 (6) | 9.3565 (9) | 26.6539% | 11.1% (3) | **Subrepresentado** |
| *PES* | 0 | -1.7668 (0) | 2.5531 (2) | 1.4562% | 0% (0) | NO |
| *PLA* | 0 | -1.5241 (0) | 2.7958 (2) | 2.3550% | 0% (0) | NO |
| *FXM* | 0 | -1.3140 (0) | 3.0059 (3) | 3.1331% | 0% (0) | NO |
| *RSP* | 0 | -1.9545 (0) | 2.3654 (2) | 0.7610% | 0% (0) | NO |

De lo anterior se desprende que el Consejo General determinó que MORENA se encontraba subrepresentado.

En efecto, la Sala Superior ha considerado en diversos medios de impugnación,[[39]](#footnote-39) que para la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del congreso local, de la votación total emitida se deben sustraer los votos nulos, la votación obtenida por los candidatos no registrados, la votación de las candidaturas independientes y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de la votación para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto es, debe descontarse cualquier elemento que distorsione la asignación por el principio de representación proporcional.

Conforme a los resultados mostrados, este Tribunal coincide con el Consejo General en que, MORENAse encuentra subrepresentado, en tanto que tiene **tres** diputaciones en total, lo que equivale al **11.1%** de representación en el *Congreso Local*, tomando en cuenta que cada curul equivale al **3.70%[[40]](#footnote-40)**.

En ese sentido, considerando que el porcentaje de votación efectiva de MORENA es de **26.6539%**, la subrepresentación es del **15.5539%**, esto es, está por debajo de los **ocho puntos** permitidos constitucionalmente, por lo que se encuentra subrepresentado por 3 curules.

De esta forma, **MORENA** requiere por lo menos le sean **asignadas un total de 5 diputaciones** por representación proporcional, para que, sumadas con la obtenida por mayoría relativa, logren las 6 que les permitan estar dentro de los márgenes constitucionales de representación que garantiza la Constitución.

En consecuencia, lo procedente sería realizar un ajuste con el fin de cumplir lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la *Constitución General,* 17, apartado A, párrafo segundo de la *Constitución Local* y 234, segundo párrafo del *Código Electoral,* en el sentido de que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

En la especie, se advierte que la legislación de Aguascalientes no establece la forma en que se deba hacer el ajuste en el caso de que un partido político se encuentre subrepresentado.

Dicho lo anterior, el Consejo General procedió a realizar los ajustes necesarios, a efecto de corregir la subrepresentación de MORENA, por lo que retiró las últimas dos asignaciones otorgadas al PAN, y la última del PRI, todas asignadas en la etapa de Cociente Electoral y Resto Mayor, dejando intocadas las de asignación directa, dentro de los márgenes constitucionales, como se muestra a continuación.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| PARTIDO | DIPUTACIONES MR Y RP | VOTACIÓN DEPURADA | LÍMITE MÍNIMO DE CURULES | LÍMITE MÁXIMO DE CURULES | ¿ESTÁ SUB O SOBRERREPRESENTADO? |
| PAN | 13 | 48.1253 | 11 | 15 | NO |
| PRI | 1 | 10.5030 | 1 | 4 | NO |
| PRD | 4 | 3.3712 | 0 | 3 | NO APLICA |
| PVEM | 1 | 3.5869 | 0 | 3 | NO |
| PT | 1 | 2.8325 | 0 | 2 | NO |
| MC | 1 | 4.9269 | 1 | 3 | NO |
| MORENA | 6 | 26.6539 | 6 | 9 | NO |
| TOTAL | 27 | NA | NA | NA | DENTRO DE LOS MÁRGENES CONSTITUCIONALES |

De tal manera que se concluyó con las asignaciones por Partidos políticos.

**Sobre representación.**

En razón a lo anterior, es de decirse que, contrario a lo sostenido por las y los promoventes, el PAN no se encontraba sobre representado, puesto que tal y como fue analizado en el capítulo anterior, su límite máximo de curules era de 15 y el mínimo de 11, obteniendo 13, por lo que se encuentra dentro del rango permitido, además cabe resaltar que del análisis de los porcentajes de votación correspondientes al porcentaje de representación en el Congreso del Estado, en el caso del PAN, es quien se acerca de mejor manera a una representación pura, ya que los porcentajes antes mencionados, son prácticamente coincidentes. En otras palabras, hay una correspondencia del apoyo ciudadano con el número de escaños obtenidos por este instituto político, como puede observarse en la siguiente tabla:

| **Partido** | **Total de curules obtenidos por los partidos**  **MR y RP** | **Límite mínimo de curules** | **Límite máximo de curules** | **Porcentaje Votación Efectiva** | **Porcentaje representación en el órgano** | **¿Está sub o sobrerrepresentado?** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *PAN* | 15 | 10.8338 (11) | 15.1538 (15) | 48.1253% | 48.1481% (13) | NO |

De igual manera, el agravio relativo de la C. Flavia Narváez y el C. Martín Chávez, en el que sostienen que es el mismo Consejo General, quien indica que el PAN continuaba sobre representado con el 0.022%, es **infundado**, puesto que, si bien así fue referido por la autoridad responsable, lo que en realidad trata de expresar es que se encuentra dos centésimas porcentuales por arriba de su representación en relación al número de votos, es decir, al cero, a la correspondencia total, por lo tanto es imprecisa su apreciación ya que el Consejo General en ningún momento infiere que existe una sobrerrepresentación en relación a los límites constitucionales permitidos.

Ello porque el principio constitucional de sobre representación indica que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos** su porcentaje de votación emitida, es decir que esos ocho puntos porcentuales, (partiendo desde el cero) es un margen permitido, que evidentemente denota que no hay impedimento alguno por exceder la representación por dos centésimas, con lo que el PAN no se encuadra dicho supuesto e incluso, como se muestra en el capítulo anterior, estaba en posibilidad de obtener y mantener dos asignaciones más.

Para encuadrar en la hipótesis planteada por los actores, el exceso prohibido se actualizaría si el partido en cuestión excediera en 8.022% su porcentaje de representación en el congreso en relación con la votación obtenida.

**Subrepresentación.**

Por su parte, en lo que respecta a la calificación y compensación realizada a las asignaciones relativas al Partido MORENA, este Tribunal considera que fue correcto que se determinara que ese instituto político se encontraba subrepresentado, derivado de que solo obtuvo 2 asignaciones por representación proporcional y una diputación por mayoría relativa, lo que los ubicó en el supuesto de subrepresentación, al solo obtener 3 diputaciones y exigir por lo menos 6 curules (compuesto por las obtenidas por MR y las asignadas por RP), para evitar una distorsión entre el número de votos obtenidos y su representación ante el Congreso.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Partido | Total de curules obtenidos por los partidos  MR y RP | Límite mínimo de curules | Límite máximo de curules | Porcentaje Votación Efectiva | Porcentaje representación en el órgano | ¿Está sub o sobrerrepresentado? |
| MORENA | 3 | 5.0365 (6) | 9.3565 (9) | 26.6539% | 11.1% (3) | **Subrepresentado** |

Por ello, es correcto que se determinara que MORENA, era el partido subrepresentado, puesto que, como puede advertirse de las tablas del capítulo anterior, el único partido político que se encontraba por debajo de los límites constitucionales de representación permitidos, era MORENA, lo que lo hacía sujeto de compensaciones.

**Asuntos Concretos.**

**I.- MORENA.**

La representante de MORENA indica que, aun y con las asignaciones compensadas (3) a su representado, se le sigue dejando en subrepresentación, por lo que aduce que debe de otorgársele una asignación adicional a las ya obtenidas.

Lo anterior es infundado, dado que el cálculo realizado por el Consejo General de los límites de sobre y sub representación fue apegado a derecho como se muestra a continuación.

La verificación de la sub y sobre representación para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional en el actual Proceso Electoral 2020- 2021, deberá ajustarse a lo dispuesto por la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-1209/2018 y ACUMULADOS, que acoge el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey, la cual consideró que la verificación del límite de sub y sobre representación y del 3%, debía realizarse conforme a una **votación depurada**, esto es, sin la emitida en favor de candidaturas no registradas, independientes, los votos nulos, y de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, donde sostuvo que para calcular los límites de la sub y sobre representación se debe obtener una votación efectiva, entendiendo por esta, a aquella obtenida de la resta de la votación válida emitida (que no contiene votos nulos y de candidaturas no registradas) los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes y de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, a la denominada votación estatal emitida conforme al artículo 375 del Código.

Además, tal y como fue considerado por el Consejo General, se advierte que, deberá agregarse a la referida votación estatal emitida, para la verificación de los límites de sub y sobre representación de los partidos políticos, el porcentaje de la votación realizada en favor del Partido del Trabajo, aunque éste no haya alcanzado el umbral del 3%, lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SM-JDC-748/2018, consistente en que, esta votación debe integrase por el total del número de votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos una Diputación por el principio de mayoría relativa, -como lo es el caso del Partido del Trabajo – quien obtuvo la curul del distrito electoral uninominal I, lo anterior, a efecto de no alterar la relación entre el número de votos y las curules del Congreso del Estado, además de hacer plenamente efectiva la representación proporcional en la integración del mismo.[[41]](#footnote-41)

De lo anterior, acertadamente el Consejo General obtuvo los siguientes resultados:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN EMITIDA | % DE VOTACIÓN DEPURADA | LÍMITE SOBRE 8% | LÍMITE SUB 8% | CURULES MAX. | CURULES MIN. |
| PAN | 217285 | 48.1253% | 56.1253% | 40.1253% | 15.1538 (15) | 10.8338 (11) |
| PRI | 47421 | 10.5030% | 18.5030% | 2.5030% | 4.9958 (4) | 0.6758 (1) |
| PRD | 15221 | 3.3712% | 11.3712% | -4.6287% | 3.0702 (3) | -1.2497 (0) |
| PVEM | 16195 | 3.5869% | 11.5869% | -4.4130% | 3.1284 (3) | -1.1915 (0) |
| PT | 12789 | 2.8325% | 10.8325% | -5.1674% | 2.9247 (2) | -1.3952 (0) |
| MC | 22245 | 4.9269% | 12.9269% - | 3.0730% | 3.4902 (3) | 0.8297 (1) |
| MORENA | 120342 | 26.6539% | 34.6539% | 18.6539% | 9.3565 (9) | 5.0365 (6) |
| PLA | 10633 | 2.3550% | 10.3550% | -5.6449% | 2.7958 (2) | -1.5241 (0) |
| NAA | 8898 | 1.9707% | 9.9707% | -6.0292% | 2.6920 (2) | -1.6278 (0) |
| PES | 6575 | 1.4562% | 9.4562% | -6.5437% | 2.5531 (2) | -1.7668 (0) |
| RSP | 3436 | 0.7610% | 8.7610% | -7.2389% | 2.3654 (2) | -1.9545 (0) |
| FXM | 14146 | 3.1331% | 11.1331% | -4.8668% | 3.0059 (3) | -1.3140 (0) |

Como se advierte de la tabla anterior, MORENA para evitar la subrepresentación, requiere como mínimo obtener una representación en el Congreso del 18.6539%, lo que equivale a obtener 5.03 diputaciones y, para tal efecto, su representación sube hasta el número entero siguiente, pese a tener solamente 3 centésimas, lo que lo lleva a exigir por lo menos 6 diputaciones entre mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, es evidente que la promovente se encuentra en un estado de confusión, al indicar que la autoridad responsable indica que el número de curules a obtener por parte de MORENA es de 6, lo cual es correcto, sin embargo, a esa suma no se llega únicamente por representación proporcional, dado que es producto de los triunfos de mayoría relativa y representación proporcional.

Es oportuno precisar, que lo que evitan los principios de sobre y subrepresentación es que una distorsión de la representación total de lo votos, en curules en la integración total del Congreso, la que se da por los dos principios; representación proporcional y mayoría relativa, por lo que no podría entenderse que en la exigencia de estos principios únicamente se tomen en consideraciones las curules asignadas por la vía plurinominal.

Por estas consideraciones, son **infundadas** las pretensiones de la representante de MORENA.

**II.- Mónica Janeth Jiménez Rodríguez, Martín Gerardo Chávez del Bosque y PRI.**

La promovente, otrora candidata del PAN al distrito electoral I, señala que la autoridad responsable debió entregarle una diputación y no restársela por ajuste al PAN, por encontrarse dentro de los límites constitucionales, así como la inobservancia de diversas disposiciones internaciones en la materia, sobre progresividad de los derechos político electorales.

Por su parte, la promovente Flavia Narváez, el recurrente Martín Chávez, MC, así como el representante del PRI, indican que el haber afectado al PRI en el ajuste, es contrario al principio de pluralismo, lo que abona a un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, en el caso concreto del PAN.

Sobre el tema, el Consejo General del IEE determinó que:

*“... entre aquellos institutos que alcanzaron el porcentaje de votación requerida para acceder a Diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de tres (3), no obstante, dado que las cuatro (4) curules que obtuvo se desprenden de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, dicha sobre representación se exceptúa por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 234 párrafo segundo del Código, aunque, bajo la misma línea argumentativa no tendrá derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*No obstante, es necesario advertir que aunque el Partido de la Revolución Democrática no tiene derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del Proceso Electoral 2020-2021, el número de votos que obtuvo debe contabilizarse dentro de las operaciones aritméticas que se realicen para efecto de asignar las curules de mérito a los demás partidos políticos que se encuentran en el parámetro legal establecido para participar en la asignación de las Diputaciones en comento y que además, cumplen con todos los requisitos previstos en el Código”.*

Por consecuencia, tal y como ya fue analizado en el capítulo anterior, los cálculos de porcentajes de votación, de límites de sobre y subrepresentación, de Cociente Electoral y Restos Mayores fueron realizados por el Consejo General de manera adecuada, por lo que se procede a analizar el estudio del Acuerdo impugnado, de acuerdo con los agravios planteados, examinando lo siguiente:

* + 1. Si el PAN se encontraba sobre representado;
    2. Si se debieron hacer mayores ajustes al PAN, y en su caso, si era sujeto de mayores ajustes; y
    3. Analizar si los ajustes se realizaron acorde a los principios de pluralidad, sobre y subrepresentación.

**Decisión.**

Las pretensiones de la y los promoventes resultan infundadas en razón de que, al encontrarse subrepresentado MORENA, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior[[42]](#footnote-42), que las asignaciones por porcentaje mínimo son in ajustables, siempre y cuando se cumplan con los parámetros constitucionales de sobrerrepresentación y no exista subrepresentación sujeta de compensación.

**Justificación.**

Es importante precisar, que cuando **resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional,** se debe realizar en los siguientes términos:

* + 1. **Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense **deberá respetar** aquellos lugares que de **manera directa** hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.
    2. **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.
    3. **Repetir ajuste las veces necesarias:** en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.
    4. **Ajuste con partidos con menor subrepresentación:** cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, **siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.**

De tal suerte que la Sala Superior concluyó en el asunto SUP-REC-1209/2018 y Acumulados, que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, **tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.**

Al respecto, también es base de la determinación la decisión dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados[[43]](#footnote-43), y SM-JDC-0748/2018, en las cuales se determinó, en principio, que en los ajustes de asignación se deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

Tomando en cuenta estos razonamientos, para realizar los ajustes para compensar la subrepresentación, debe hacerse lo siguiente:

1. Se evalúa la subrepresentación. Al respecto, si se determina que existen partidos que conforme al procedimiento de asignación están subrepresentados fuera de los limites constitucionalmente permitidos, se debe determinar el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.
2. Para eliminar la subrepresentación que excede los límites constitucionales **se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación siempre y cuando dichos partidos no se ubiquen en ese supuesto por virtud de alguna diputación de asignación directa**.
3. En caso de que el supuesto anterior no sea posible, se hará con los partidos subrepresentados, siempre que el potencial ajuste [retirar una curul], no implique que quede subrepresentado fuera del límite constitucionalmente permitido. En esa medida, en principio se ajustaría al partido con menor índice de subrepresentación.

En ese sentido, la Sala Superior y Sala Monterrey han establecido como máxima que debe **respetarse la diputación asignada de manera directa a los partidos políticos, con el fin de proteger el principio de pluralismo** a efecto de que los partidos políticos tuvieran representación material en los Congresos de los Estados.

Ahora bien, es evidente la confusión en la que descansan los agravios del C. Martín Gerardo Chávez del Bosque y Flavia Narváez Martínez, al mencionar que erróneamente el Consejo General no observó los criterios sostenidos por la referida Sala, en los que a su ver, se arribó a la conclusión de que las asignaciones por porcentaje mínimo no se excluyen de ser ajustadas.

Lo anterior en virtud de que, solo cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a la norma contenida en los preceptos **116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 17 de la constitución local**, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

Situación, que no se observa, puesto que bastó ajustar retirando; **una** diputación asignada por Resto Mayor al PRI y **dos** diputaciones asignadas, una por Resto Mayor y otra por Cociente Electoral al PAN, para que se lograra cumplir con límites constitucionales de representación en la integración final del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Tal interpretación resulta acorde a efecto de dar vigencia a lo dispuesto tanto en la Constitución General de la República como en la legislación local, para que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y sub representación para la asignación de escaños en el Congreso Estatal.

Por lo que este Tribunal considera que **la medida de compensación utilizada por el Consejo General consistente en restar dos escaños al PAN y uno más al PRI para otorgarlos al subrepresentado MORENA más allá del 8% de la votación, es acorde con el principio de representación proporcional.**

Sobre todo, si tomamos en consideración que el PRI sigue dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Ello se sostiene en la base de que tampoco les causaría una afectación a los actores el hecho de que la representación del PAN ante el Congreso no resultara equivalente al porcentaje de votación que obtuvieron, motivo por el cual consideran que se encuentra sobrerrepresentado por 0.02%, pues la misma se encuentra dentro de los límites constitucionales permitidos, es decir, por debajo de los 8 puntos porcentuales.

Cabe señalar que, si bien, la asignación de diputaciones por el principio de RPpermite que las fuerzas políticas minoritarias obtengan representación en los órganos legislativos, ésta deberá corresponder a la conversión que se haga a través de la aplicación de las fórmulas establecidas por el legislador local, mismas que garantizan la proporcionalidad en la representación, **sin que ello implique que la representación que pudieran obtener resulte equivalente a su votación.**

En este entendido, si la representación que obtuvieron una vez que se realizó el corrimiento de las fórmulas establecidas en la legislación local, se ubica dentro de los rangos constitucionales, y no se evidencia algún error o vicio derivado de la realización de los ejercicios correspondientes, la misma resulta válida y, por ende, debe confirmarse en sus términos.[[44]](#footnote-44)

Lo anterior, porque persigue, mediante un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, a efecto de no apartarse de los límites de sub y sobre representación proporcional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Pluralismo político.**

No pasa inadvertida la manifestación de los promoventes (Martín Chávez, PRI y MC), **sobre que el Consejo General** **no observó el** **pluralismo político**, no obstante, **ello también resulta infundado,** dado que es precisamente que con la observancia de los principios de sub y sobrerrepresentación, así como con las reglas de ajustes y compensaciones es que se garantiza el pluralismo político.

Ahora bien, en el Código Electoral se prevé la existencia de un límite de sobre y sub representación en la integración del Congreso Local, en el que legislador local únicamente estableció el procedimiento a seguir en caso de existir una sub representación de una fuerza política, que resulta igualmente aplicable cuando se advierta una sobre representación de un partido político, siempre y cuando estén fuera de los límites constitucionales (+/-8%).

Esta disposición también debe ser conjugada con el establecimiento aritmético del máximo de diputaciones que podrá obtener un partido político, y la cual podrá limitar el número de asignaciones que podrán obtener.

En tal sentido, del Acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General advirtió que, efectivamente, se cumplió con el mandato constitucional de los límites constitucionales de sub y sobre representación de las fuerzas políticas una vez asignadas las curules de *RP*, por lo que concluyo que el PAN se encontró dentro de esos límites, incluso siendo el más cercano a la representación pura.

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, **el principio de proporcionalidad** procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan, por lo que el pluralismo político va íntimamente relacionado con la proporcionalidad de lo votos obtenidos por los partidos políticos y su representación en el Congreso.

Por lo anterior, es que se concluye que de razonar la sentencia como pretenden los accionantes, se corre el riesgo de una distorsión, en la que, no obstante haberse ya afectado con dos curules al PAN para compensar a MORENA, al afectar la primera asignación del PAN, que además se encuentra los mas cercano a la representación pura, podría dejarse en 3.68 de bajo de su representación de acuerdo a su votación, como se ejemplifica a continuación:

| **Partido** | **Total de curules obtenidos por los partidos**  **MR y RP** | **Límite mínimo de curules** | **Límite máximo de curules** | **Porcentaje Votación Efectiva** | **Porcentaje representación en el órgano** | **Porcentaje debajo de su representación a 0.** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *PAN* | 15 | 10.8338 (11) | 15.1538 (15) | 48.1253% | 44.4444% (12) | 3.6809% |

Por lo que, se advierte que realizar los ajustes de manera distinta a la prevista en la línea jurisprudencial y de criterios aplicables al caso concreto, ocasionaría mayores distorsiones, por lo que no se considera viable.

Aunado a lo anterior, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales; la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Cabe señalar que el ajuste a los escaños que por la aplicación de la formula le correspondieron por cociente electoral y resto mayor al PAN, y la conservación o el respeto de la asignación por cociente electoral, no ubica al pan en un supuesto de sobre representación, ya que, de haber sido otro el resultado, en el que no se ubicara ningún partido en subrepresentación, la conservación de las tres asignaciones por RP al partido acción nacional, igualmente se encontraría dentro de los límites constitucionales permitidos.

En el caso, las reglas de la sobre y subrepresentación, que cumplen con tales medidas, como lo es el principio de pluralismo político, se encuentran establecidas en el artículo 234 párrafo segundo del Código Electoral, lo que es armónico con el artículo 54 de la Constitución General, por lo que, la ciudadanía, actores y partidos políticos, conocía de la reglamentación aplicable de manera previa al inicio del proceso electoral.

De tal suerte que, no les asiste la razón a los promoventes, pues desde una perspectiva constitucional y legal, los partidos deberán contar como máximo, con una representación que sea equivalente al de su votación obtenida más ocho puntos porcentuales, por lo tanto, si el número de diputaciones que les corresponde conforme a las reglas de asignación se encuentra dentro de dicho parámetro, no se ubican en el supuesto de sobre representación, por lo que también resultan infundados sus agravios.

A similar criterio arribó la Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JRC-66/2019.

**Contabilización de diputaciones correspondientes al PAN, no pueden incluir las del partido político coaligado.**

No se deja de lado la manifestación de la C. Flavia Narváez Martínez, sobre que el Consejo General debió valorar que el PAN no solo cuenta con 12 diputaciones de MR y una más por RP, sino que además posee otras 4 donde resultó ganador su partido coaligado PRD, y que de no valorarse esto, el PAN contaría con una mayoría calificada al llegar a un total de 17 representantes en el Congreso del Estado.

Los agravios vertidos por la recurrente deben considerarse **infundados**, puesto que parte de una premisa errónea, como a continuación se expresa.

En el caso concreto, las postulaciones realizadas por la Coalición “Por Aguascalientes” en los distritos respectivos, corresponden con su militancia partidista o bien, sin afiliación efectiva a alguno, al no obrar documental alguna en el expediente que suponga lo contrario, siendo el caso que el PAN registró 14 candidaturas por 4 del PRD.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos podrán formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Es decir, no puede haber coaliciones para los cargos de representación proporcional.

En ese entendido, el Convenio de Coalición termina automáticamente cuando concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, por lo que las candidaturas electas a cargos de elección popular quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario señalados en el propio convenio o acorde su militancia efectiva.

Lo anterior es así, puesto que **el fin de las coaliciones consiste únicamente en la competencia en la contienda electoral, y no presupone acuerdo alguno sobre su desempeño dentro del órgano para el cual compitieron en el proceso electoral.**

Es decir, no existe la certeza de que los partidos políticos coaligados, formen un frente común o un mismo grupo parlamentario, una vez concluida la contienda electoral y realizada la integración del H. Congreso del Estado.

Se suma a lo anterior que, de considerarlo como pretende la accionante, estaríamos ante una situación de contabilizar los triunfos obtenidos por el PRD al PAN, dejando al primero con posibilidad incluso, de obtener curules por primera asignación, lo que sí pudiera distorsionar la representación proporcional, que ya fue estudiado y validado en líneas anteriores.

Sostenido en tal argumentación, resulta de igual manera **infundado** el agraviode la promovente Flavia Narváez Martínez.

**Conclusión.**

De tal suerte que, respetando y salvaguardando la constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad y pluralismos político, es que se determina que el Consejo General actuó apegado a derecho en cuanto a los cálculos de sub y sobre representación, así como a sus ajustes y compensaciones, porque consecuentemente son **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes.

**6.4. Asignaciones para los más altos porcentajes de votación en un distrito, sin lograr el triunfo, “mejores perdedores”.**

Ante los diversos agravios sobre la sobre y subrepresentación, el análisis se realiza de acuerdo a cada promovente, partiendo de subcapítulos.

**6.4.1. Militancia efectiva.**

El promovente Heder Pedro Guzmán Espejel, plantea como agravio la militancia efectiva, en consideración a que, para efecto de la conformación de la lista de asignaciones de las curules asignadas por el principio de representación proporcional establecida en el acuerdo impugnado, la responsable omite realizar un estudio de fondo sobre su militancia, doliéndose de que al ser el mejor perdedor, le corresponde su inclusión en la lista de representación proporcional de su partido, correspondiéndole el número 2, por el alto índice de votación obtenido.

Señala que la responsable no solo no toma en cuenta su calidad de militante, sino que omite fundar y motivar el por qué, siendo el candidato con mejor votación en su distrito, no es tomado en cuenta para conformar la referida lista.

**Sobre la militancia.**

De tal manera, primeramente, debe quedar constancia que el promovente es militante de MORENA, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra legitimado para exigir el respeto de una militancia o afiliación efectiva, al momento de las asignaciones por representación proporcional.

Para lo anterior, el promovente adjunta los siguientes documentos:

1. Copia de su credencial provisional como Protagonista dl Cambio Verdadero;
2. Escrito original de fecha agosto de 2018, que contiene información relativa a que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, se encuentra afiliado como militante de MORENA, documento signado por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA;
3. Volante del 2° informe legislativo del promovente, con el emblema de MORENA;
4. Copia de constancia signada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. congreso del Estado, que indica que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, formó parte del grupo parlamentario de MORENA, desde la conformación de esos grupos;
5. Copia del informe de integración del grupo parlamentario de MORENA, donde aparece el promovente. documento signado pro el diputado José Manuel González Mota;
6. Diez imágenes adjuntadas como evidencia de militancia del promovente, en las que supuestamente aparece con personalidades de MORENA, así como utilizando el emblema de ese partido.

Debe decirse que una parte del material probatorio aportado por el promovente, consiste en pruebas técnicas, con valor probatorio indiciario, por lo que en teoría no podrían generar pleno convencimiento en esta autoridad sobre su contenido,ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.[[45]](#footnote-45)

No obstante, en el caso, valoradas en su conjunto, pueden relacionarse con el escrito original signado por el entonces Presidente de MORENA en Aguascalientes, el C. Aldo Ruiz, que es presentado en su versión original, para poder generar certeza en este Tribunal Electoral.

Se suma que, en el caso concreto, ante la inexistencia de un padrón de militancia confiable de MORENA, y conforme al **principio ontológico de la prueba**, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, lo común es que, si el actor afirma ser militante de MORENA, aporta elementos probatorios que sustentan su dicho, actualmente es diputado por MORENA[[46]](#footnote-46), y forma parte de su grupo parlamentario, lo ordinario es que el actor sea militante de MORENA.

Aunado a lo anterior, no existen elementos que señalen que actualmente quien promueve, no se encuentre inscrito en el registro de protagonistas del cambio verdadero, es decir, este Tribunal debe presumir su militancia al no existir en el expediente elemento alguno que desvirtúe o ponga en duda la militancia del accionante.

A similares criterios arribó la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-1552-2019.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que el actor sí es afiliado de MORENA, y al no haber elementos que indiquen que está suspendido de sus derechos partidistas, se determina que tiene el carácter de militante, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, por lo que debe considerársele un trato como tal.

**Afiliación efectiva.**

Por otro lado, el Consejo General determinó asignar las curules a las candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral, desconociendo la militancia efectiva del promovente, sin razonar en el Acuerdo impugnado, los argumentos por los cuales el C, Heder Guzmán no podría ser considerando en las listas de candidaturas con mayores porcentajes de votación, que pudieran se sujetas de designaciones.

Para lo anterior, debe tomarse en consideración lo señalado por el accionante en su escrito de demanda, de que además informó al Consejo General previo a la emisión del Acuerdo impugnado, de la condición de militante que ostentaba, para que fuera tomada en consideración su militancia efectiva.

Lo precisado en el párrafo anterior, se corrobora con el numeral XXI de los Resultandos del Acuerdo cuestionado, así como con el numeral 8 del informe circunstanciado, y el escrito interpuesto el día 11 de junio del presente, por el promovente ante el Consejo General, acusado de recibido por el OPL.

Por lo que este Tribunal considera, que la autoridad responsable partió de una premisa errónea, al considerar en el último párrafo del considerando décimo tercero, del Acuerdo impugnado lo siguiente:

*“Lo anterior, en virtud de que las ciudadanas y el ciudadano ubicados en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, obtuvieron los mayores porcentajes de la votación válida emitida a favor del partido político MORENA en la entidad ya sea de manera individual o en la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” por la que contendió de manera parcial en la elección que nos ocupa, siempre, en este último caso, que la candidatura perteneciera en la distribución del convenio de coalición al partido político MORENA, de conformidad con el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues es dicho partido el que obtuvo el derecho a la asignación, argumento con el que de igual forma se atiende la solicitud señalada en el Resultando XXI del presente acuerdo; mismas que fueron asignadas en estricto orden decreciente de mayor a menor respecto al porcentaje de su votación obtenida, conforme a lo expuesto en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo”.*

De tal suerte que, asumir que el promovente debe ser contabilizado por el PT, por el solo hecho se haber sido registrado para su candidatura con ese partido en el Convenio de Coalición, pudiera significar incluso una alteración que sirviera para eludir los límites de sobrerrepresentación, pues si únicamente se atiende a lo dispuesto en el convenio de coalición para definir la adscripción de una diputación de MR a un partido determinado, se podría generar un fraude a la ley.

Incluso, sobre el tema, la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-68/2021 y Acumulados, consideró que existe riesgo de que, si un partido mayoritario se asocia con un partido minoritario y acuerdan que determinadas diputaciones de MR, se considerarán para este último, pero se advierte que para dichos cargos postulan a personas que en realidad tienen un vínculo objetivo con el partido mayoritario (por ejemplo, la militancia), entonces se está frente a una estrategia en la que el partido mayoritario utiliza al minoritario para postular a sus candidatos. En caso de que resulten electos, dichas postulaciones – al señalarse en el convenio de coalición que corresponderán al partido minoritario– no se contarán para el partido mayoritario para efectos de evaluar el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede ostentar (límites de representatividad), lo cual actualiza el riesgo de que se eluda una de las bases constitucionales del sistema electoral de RP.

Por ello, la referida Sala, determinó que el concepto **“militancia efectiva”, es constitucionalmente válida, además de efectiva para evitar distorsiones de representatividad, al momento de las asignaciones por RP.**

Consecuentemente, si ésta regla es aplicable para RP, al momento de lo cálculos de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, de una deducción lógica jurídica se advierte que debe aplicar también, para las asignaciones de aquellas candidaturas que no hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa, pero logren los más altos porcentajes de votación.

Ello porque no encuentra sentido el hecho de que, si el promovente hubiera obtenido el triunfo en el distrito que contendió por mayoría relativa, fuera contabilizado para efecto de la representación proporcional a MORENA, pero en caso de asignación por “mejores perdedores”, se asuma su porcentaje al PT, aun y cuando contendió en Coalición.

Lo anterior, puesto que si el C. Heder Gúzman hubiera logrado el triunfo por mayoría relativa, incluso, los límites de sobre y subrepresentación se tendrían que haber visto afectadas, teniendo MORENA dos triunfos (y no solo uno) por mayoría relativa, y siendo ajustado solo con 2 curules más y no con 3, como ocurrió.

En el caso concreto, la candidatura por el distrito XII, registrada por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, ostentada por el promovente, presume una militancia efectiva con MORENA, por lo que con independencia del partido con el cual haya sido registrado en el Convenio de Coalición (en el caso PT), debe considerarse su afiliación efectiva, es decir, considerar a qué partido se encuentra vinculado, siendo en este asunto, como ya quedó acreditado, a MORENA.

Se suma que, en ese distrito local, MORENA obtuvo 5,930 votos, por su parte el PT logró 291 votos, por lo que es evidente que no puede contabilizarse la votación al segundo partido político, pues existiría incluso la incongruencia de asumirle los resultados obtenidos al PT, sin otorgarle los beneficios de los votos con los cuales, incluso, pudo haber mantenido su registro.

Lo anterior, se trata de un criterio objetivo para evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que, en la asignación, bajo el principio de RP, se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad, así como el respeto a la manifestación de la voluntad ciudadana.

Esto es, puede concluirse que las coaliciones no fueron diseñadas en el Código Electoral para impactar de alguna manera en la asignación de las diputaciones de RP.

Por consecuencia, al atribuirse a MORENA la postulación de mayoría relativa por el distrito local XII del C. Heder Guzmán, es que, al momento de las asignaciones de representación proporcional, el Consejo General debió de considerar al promovente dentro del análisis de los mejores perdedores de MORENA, obteniendo como resultado ser el candidato no ganador, con el mayor porcentaje de votación obtenido por ese partido.

Lo anterior, no modifica alguna fase del procedimiento de asignación de diputaciones de RP ni las fórmulas legales para la conversión de la votación recibida por los partidos políticos en curules, por el contrario, supone una ordenación de parámetros que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta para definir el partido político a favor del cual se debe de considerar cada diputación de MR, tratándose de las postulaciones realizadas a través de un convenio de coalición, lo que constituye únicamente dotar de materialidad a un elemento normativo de la fórmula, que resulta relevante para la revisión de los límites de sobrerrepresentación, de manera que se realicen los ajustes respectivos, de ser procedentes.

No pasa inadvertido que, tal y como lo hace valer el tercero interesado Arturo Piña Alvarado, en el Convenio de Coalición respectivo, el C. Heder Guzmán fue postulado bajo las siglas del PT, no obstante, no debe considerarse que con el convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de obtener votación.

De tal suerte que, con independencia de lo establecido en el Convenio de Coalición, observando el principio obligatorio de “militancia efectiva”, el triunfo por mayoría relativa debe ser contabilizado al partido del cual se tenga la afiliación, lo que impacta directamente en la Representación Proporcional al momento de fijar los parámetros de la sobre y subrepresentación, por lo que evidentemente lo hace también, con las asignaciones de RP, como ya ha sido explicado.

Además, en el caso particular, el utilizar la figura de la militancia efectiva, no puede considerarse una vulneración al principio de jerarquía normativa, en el entendido de que, como se ha explicado, dicha figura se traduce en lo siguiente:

1. Se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación.
2. Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido.
3. Evita que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Asimismo, **el cumplimiento de los principios constitucionales no puede depender de la celebración de un Convenio de Coalición**, máxime que el límite de representatividad, asociado al número de diputaciones a que tienen derecho las distintas fuerzas políticas, se encuentra previsto en la Constitución, y su cumplimiento debe ser observado por todos los actores políticos y autoridades electorales que intervienen en el proceso de renovación de los órganos legislativos.

Es preciso mencionar, que la militancia efectiva únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos.

En efecto, con motivo de la aprobación del **Convenio de Coalición** no se definen candidaturas, sino que **solo se reservan demarcaciones electorales por partido**.

Dadas las condiciones anteriores, la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Aguascalientes”, debe ser contabilizada para MORENA, tomando den consideración la militancia efectiva del candidato promovente, y al haber sido el mejor perdedor de ese partido, este Tribunal debe proceder en plenitud de jurisdicción, y realizar los ajustes de las asignaciones a las diputaciones de RP, de MORENA, en cuanto hace a las otorgadas para las y lo mas altos porcentajes de votación.

**Análisis en plenitud de jurisdicción.**

Conforme a tales razonamientos, debe revocarse el Acuerdo impugnado, en lo que respecta a la asignación de curules por RP de MORENA, llevada a cabo por el Consejo General, para los efectos siguientes.

Ordinariamente, esto tendría como consecuencia que se ordenara al OPL llevar a cabo de nueva cuenta la asignación, sin embargo, se estima necesario otorgar certeza sobre la integración del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, es procedente asumir plenitud la jurisdicción a efecto de asignar las curules de RPconforme a las y los porcentajes más altos de votación de MORENA, que no hayan logrado el triunfo por MR.

Considerando la fecha en que se dictó la decisión controvertida, y la que corresponde en el orden estatal para que quede integrada e inicie funciones la próxima legislatura, se impone, para garantizar el principio de certeza y de acceso a la justicia, que este Tribunal local asuma jurisdicción y realice la asignación de diputaciones en cuanto hace a las del partido político MORENA, a lo cual se procede con fundamento en el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la *Constitución General,* así como el 6 de la *Ley de Medios.*

**Asignaciones para MORENA.**

El artículo 150 del Código Electoral, establece que lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

1. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.
2. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de **candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.**

En cumplimiento a ello, se advierte las siguientes candidaturas con los más altos porcentajes de votación[[47]](#footnote-47):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| NÚMERO | NOMBRE | PORCENTAJE |
| 1 | HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL | 34.566% |
| 2 | LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO | 29.783% |
| 3 | IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ | 29.379% |
| 4 | ARTURO PIÑA ALVARADO | 28.645% |
| 5 | GILBERTO GUTIÉRREZ LARA | 25.128% |

**Integración del *Congreso Local***

Una vez obtenidos los mejores porcentajes de votación, las asignaciones de MORENA quedarían de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| NÚMERO | NOMBRE | PORCENTAJE |
| 1 | ANA LAURA GOMEZ CALZADA | N/A |
| 2 | HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL | 34.566% |
| 3 | LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO | 29.783% |
| 4 | JUAN CARLOS REGALADO UGARTE | N/A |
| 5 | NO REGISTRADO | N/A |
| 6 | IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ | 29.379% |

Lo anterior, en virtud de que las ciudadanas y el ciudadano ubicados en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, obtuvieron los mayores porcentajes de la votación válida emitida a favor del partido político MORENA en la entidad, ya sea de manera individual o en la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” por la que contendió de manera parcial en la elección que nos ocupa, siempre.

Por lo tanto, lo que corresponde es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado, en cuanto a lo que hace a las asignaciones de las candidaturas de MORENA. En atención a ello, la lista final de integración total del H. Congreso del Estado, queda de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| POSICIÓN | PARTIDO | PROPIETARIO/A |
| 1 | PAN | NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA |
| 2 | MORENA | ANA LAURA GOMEZ CALZADA |
| 3 | PRI | VERONICA ROMO SANCHEZ |
| 4 | MC | YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS |
| 5 | PVEM | GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA |
| 6 | MORENA | HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL |
| 7 | MORENA | LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO |
| 8 | MORENA | JUAN CARLOS REGALADO UGARTE |
| 9 | MORENA | IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ |

Ahora bien, la integración del Congreso Local después de los resultados de *MR* resulta con 11 hombres y 7 mujeres, sin embargo, al agregarse en las asignaciones por RP a 7 mujeres y 2 hombres, la integración total de la legislatura es de **14 mujeres y 13 hombres**, cumpliendo con la paridad exigida constitucionalmente.

**6.4.3. OTROS AGRAVIOS**

**6.4.3.1. Sobreseimientos por cambio de situación jurídica.**

El actor, C. Gilberto Gutiérrez Lara, sugiere que el Consejo General asignó indebidamente el tercer lugar como mejor perdedor de MORENA, ya que el cálculo de la referida posición, la responsable se debió haber basado en el porcentaje de votación que, en cada distrito, candidato obtuvo en representación directamente de MORENA, y no con base en el porcentaje de votos obtenidos por la Coalición.

Invoca la indebida integración de los mejores perdedores de la lista plurinominal de MORENA, en razón de que la responsable identificó erróneamente al candidato que debería integrar la tercera posición abierta de dicho partido, en virtud de que obtuvo el mejor porcentaje de votación. Sobre ello, el Consejo General consideró lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE | PORCENTAJE |
| LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO | 29.783% |
| IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ | 29.379% |
| ARTURO PIÑA ALVARADO | 28.645% |
| GILBERTO GUTIÉRREZ LARA | 25.1288% |

Por lo que el promovente indica que, si solo se tomara en consideración la votación emitida por MORENA en los distritos, se obtiene lo siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE | PORCENTAJE |
| LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO | 29.783% |
| IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ | 29.379% |
| GILBERTO GUTIÉRREZ LARA | 25.1288% |
| ARTURO PIÑA ALVARADO | 25.1282% |

Así, se insiste que sería entonces el mismo promovente, quien cuenta con el derecho de ostentar la última designación al ser el tercer mejor candidato con mayor porcentaje de votación que no obtuvo el triunfo.

No obstante, al haberse realizado por esta autoridad jurisdiccional los ajustes correspondientes que derivaron en la determinación de los mejores perdedores, en los que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel logra la asignación por ser el mejor perdedor de MORENA por su militancia efectiva, las asignaciones quedan de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE | PORCENTAJE |
| HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL | 34.566% por Coalición  30.7094% por MORENA |
| LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO | 29.783% |
| IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ | 29.379% |
| ARTURO PIÑA ALVARADO | 28.645% |
| GILBERTO GUTIÉRREZ LARA | 25.1288% |

De lo anterior, la integración quedó de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| POSICIÓN | PARTIDO | PROPIETARIO/A |
| 1 | PAN | NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA |
| 2 | MORENA | ANA LAURA GOMEZ CALZADA |
| 3 | PRI | VERONICA ROMO SANCHEZ |
| 4 | MC | YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS |
| 5 | PVEM | GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA |
| 6 | MORENA | HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL |
| 7 | MORENA | LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO |
| 8 | MORENA | JUAN CARLOS REGALADO UGARTE |
| 9 | MORENA | IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ |

Por lo que, al buscar ser reconocido como mejor perdedor sobre el C. Arturo Piña Alvarado, aun y cuando obtuviera la razón, a ningún fin práctico le llevaría, pues, aunque lograra que se determinaran fundados sus agravios, en cuanto a la votación que debe considerarse para el caso de los mejores perdedores, lo cierto es que la misma no le alcanzaría para estar en una mejor posición que la C. Irma Karola Macías Ugarte, como se muestra a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE | PORCENTAJE |
| IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ | 29.379% |
| GILBERTO GUTIÉRREZ LARA | 25.1288% |

Lo anterior, dado que, con el recorrimiento de las fórmulas, dada la vacante existente en la posición número 5, la siguiente fórmula del género femenino es la encabezada por la C. Irma Karola Macías, por lo que es a quien debe asignársele la diputación por RP.

En consecuencia, **a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor,** pues que la misma modificación realizada por este Tribunal, así como del recorrimiento natural, se desprende que el promovente se encuentra en una situación de hecho que lo excluye de la posibilidad de integrar al Congreso, de ahí lo inoperante de sus agravios.

Por lo anterior, con independencia de la votación que deba considerarse para determinar al mejor perdedor, sus agravios son **inatendibles**, en razón de su cambio de situación jurídica explicada, por lo que lo pertinente es **sobreseer** el asunto relativo al TEEA-REN-27/2021.

**6.4.3.3. Agravios de la C. Flavia Narváez Martínez.**

Por último, en cuanto hace a la recurrente Flavia Narváez Martínez, indica que la asignación de curules por el principio de representación proporcional debe modificarse, y tomar en cuenta la paridad en la asignación, ya que ella al ser la mejor posicionada después de Arturo Piña, la última posición plurinominal de MORENA debe ser a su favor.

Este Tribunal califica de **inatendibles** los agravios anteriores, ya que al haberse modificado las asignaciones de MORENA -*por razones distintas a las vertidas por la accionante*-, pero no haberse alterado las cantidades asignadas en cuanto a géneros, no es posible realizar modificaciones como pretende la actora, por lo que lo procedente es también, determinar el **sobreseimiento parcial** del asunto TEEA-JDC-134/2021, únicamente respecto al agravio vertido en el párrafo anterior, sobre la paridad en la asignación.

**6.4.4. Ante la falta de registro de una posición en la lista de representación proporcional de MORENA, la asignación recae en el siguiente número de ésta.**

La promovente Lorena Edith Carmona Jiménez, sostiene que debió de efectuarse la asignación en dos listas y no en una como se estipula en el artículo 150 del Código Electoral, pues el partido político tiene la independencia para elaborar su lista por designación conforme a sus estatutos.

En tal sentido, ante la omisión de MORENA de registrar candidatura en la posición 5 de la lista de RP, el Consejo General debió asignar esa curul a la posición 7, puesto que esa es la que corresponde registrar al partido y no la 6, que esta reservada para “mejores perdedores”.

Por lo anterior, la promovente aduce que el Consejo General atenta contra el principio de autodeterminación partidaria y violenta su derecho de ser votada, pues no debió mezclar las asignaciones de la lista por designación partidaria, correspondientes a las posiciones 1, 4, 5, 7, 8 y 9, con las fórmulas derivadas de candidaturas con mayor porcentaje de votación bajo el principio de mayoría relativa que no hayan alcanzado el triunfo, correspondientes a las posiciones 2, 3 y 6.

Además, sugiere que el Consejo General hizo una inexacta aplicación de la normatividad aplicable en materia de paridad de género pues debió de aplicar la regla de alternancia en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional para evitar la sobre y sub representación de géneros.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la promovente**, puesto que MORENA, tuvo la oportunidad de registrar todas las posiciones de la lista de RP, no obstante, al dejar la posición número 5 vacante, consintió tácitamente que no era su deseo registrar alguna candidatura en esa posición.

Esto devino en que el Consejo General correctamente optara por las medidas necesarias, a efecto que la integración del órgano legislativo no se viera afectada ante la ausencia de la propietaria y suplente en la posición 5 de la lista de RP de MORENA, por lo que, acudió a la siguiente fórmula para ejercer la titularidad del escaño, siendo esta la sexta, reservada para aquellas candidaturas que hayan obtenido la mayor votación, pero no el triunfo por MR.

Ahora, si bien dentro de las reglas aplicables a la asignación por el principio de representación proporcional, en caso de omitirse el registro de una posición en la lista, como fue el caso, lo conducente, sería recorrer tal asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de forma que se asignaran en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidaturas, lo cierto es que las asignaciones fueron modificadas por este Tribunal Electoral, y la posición número 5 asignada para mujer, fue suplida por la número 6, donde también se otorga a una mujer, por lo que se recorre la posición número seis al número cinco, para cumplir con las reglas de paridad y alternancia.

Además, lo aducido por la promovente no encuentra un sustento legal ni fáctico, siendo contrario a lo previsto por el Código Electoral en su artículo 150 y 233 fracción IV; ya que al corresponder la postulación número 5 al género femenino y al RECORRER la asignación de IRMA KAROLA AL NUMERO CINCO DE LA LISTA Y CORRESPONDER AL MISMO GÉNERO, no se actualiza ningún supuesto de modificación del orden paritario de la lista registrada, que justifique desconocer el derecho de la C. Irma Karola como candidata e integrante de la lista de RP.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 13/2005 de rubro: **REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

Por lo que lo conducente en el caso concreto, es respetar el orden de prelación de la lista, consecuentemente, se resuelven **infundados** los agravios hechos valer por la promovente. A similar criterio arribó la Sala Superior en el asunto SUP-REC-0940/2018.

**6.5. Paridad en la lista de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

**Alternancia.**

La promoventeC.Alma Azucena, acusa a la responsable, de no realizar un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos de la normatividad aplicable, pues las asignaciones en su totalidad, se debieron efectuar respetando la paridad de género y el principio de alternancia.

**6.5.1. Marco Normativo.**

Es oportuno indicar que el Código Electoral establece que, para las asignaciones de diputaciones por representación proporcional, debe observarse el principio de paridad, por lo que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

La Sala Superior, ha establecido que, **para dar vigencia y operatividad** a la paridad de género, son necesarias medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia[[48]](#footnote-48).

La alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema “mujer-hombre-mujer” en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante.

Es importante tener presente, que la alternancia constituye una norma derivada de la paridad de género, cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley.[[49]](#footnote-49)

La **finalidad** de la regla de la alternancia es **el equilibrio** entre las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como lograr la **participación política efectiva** de hombres y mujeres, **en un plano de igualdad sustancial**, real y cierta, puesto que **incrementa la posibilidad de que los representantes electos,** a través de ese sistema electoral, **sean de ambos géneros**.[[50]](#footnote-50)

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior también precisó que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política, es el establecimiento de la regla de la **alternancia de géneros en las listas de candidaturas**.

Sin embargo, enfatizó que **es un medio o una medida para alcanzar la paridad, es decir, no es una condición necesaria para lograrla**[[51]](#footnote-51).

Ahora bien, si el Consejo General tiene el deber constitucional de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral y cuenta con facultades para ello, de dicha atribución deriva la posibilidad de que pueda implementar lineamientos para:

**a)** Procurar la paridad respecto de las candidaturas que encabecen todas las planillas del partido político en la elección de los ayuntamientos del Estado, y

**b)** Las consecuencias al momento de la asignación a efecto de lograr el pleno cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturasy, en la integración de los órganos de elección popular, máxime que de esa manera se armonizan las disposiciones legales en dichas materias.[[52]](#footnote-52)

**6.5.2. CASO CONCRETO.**

La C. Alma Azucena acusa al Consejo General, de no realizar un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos de la normatividad aplicable, pues las asignaciones se debieron efectuar respetando la paridad de género y el principio de alternancia.

De lo anterior, resulta importante destacar que las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político serán asignadas de la siguiente manera; el partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia.

Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo, mientras tanto, *el segundo*, *tercero y sexto* *sitio de la lista* **se** **reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de MR**, ***asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral***.

Ahora bien, de conformidad a las reglas para para garantizar la paridad, el Consejo General realiza una pre-asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de RP de cada uno de estos institutos políticos a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del Congreso Local.

En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de RP en dichos términos.

En el caso que nos ocupa, el OPL validó los siguientes géneros en cuanto hace a las diputaciones por el principio de mayoría relativa:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DISTRITO | MASCULINO | FEMENINO |
| I | X |  |
| II | X |  |
| III | X |  |
| IV | X |  |
| V | X |  |
| VI | X |  |
| VII |  | X |
| VIII | X |  |
| IX |  | X |
| X |  | X |
| XI |  | X |
| XII |  | X |
| XIII |  | X |
| XIV | X |  |
| XV |  | X |
| XVI | X |  |
| XVII | X |  |
| XVIII | X |  |
| TOTAL: | **11** | **7** |

En cuanto a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable asignó éstas en estricto orden descendente **de acuerdo a las listas de cada partido político,** quedando de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| POSICIÓN | MASCULINO | FEMENINO |
| 1 |  | X |
| 2 |  | X |
| 3 |  | X |
| 4 |  | X |
| 5 |  | X |
| 6 |  | X |
| 7 |  | X |
| 8 | X |  |
| 9 | X |  |
| TOTAL: | **2** | **7** |

Por tanto, de las designaciones contenidas en las tablas que antecede, es posible obtener y distinguir una integración paritaria del Congreso del Estado al conformarse por un total de **catorce mujeres** y **trece hombres**.

Del análisis anterior se advierte que con las asignaciones de las diputaciones por ambos principios, no se transgrede el principio de que sea la ciudadanía, a través de sus sufragios, quienes habrán de definir a las y los candidatos que ocuparan los curules de representación proporcional, toda vez que a partir de la regla establecida por el legislativo local, en el sentido de que se respete el principio de alternancia, evidencia desde un inicio, que se habrá de tomar en cuenta a los candidatos o las candidatas que se ubiquen en tal supuesto, y su ubicación dependerá de cómo se configure la lista que inscriba el partido político.

Ello es así, tal y como se encuentra establecido en el artículo 123 del Código electoral que señala:

*ARTÍCULO 123.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.*

*Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.*

Ahora bien, se advierte del Acuerdo impugnado, que la alternancia fue realizada en cada una de las listas de las candidaturas de los partidos políticos, siendo en ellas donde se verifica, y no en la integración de la lista final de asignaciones de diputaciones por RP realizada por el Consejo General.

Lo anterior es así, puesto que de realizarse como pretende la promovente, se generaría mayores distorsiones a la voluntad de la ciudadanía manifestada en el voto, transgrediendo incluso la libre autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre sus representantes.

Se suma a lo anterior, que mediante el Acuerdo CG-A-36/2020, se estableció la obligación de alternancia electiva, en la cual se exige a los partidos políticos alternar los géneros de elección tras elección, de quienes encabezan sus listas de diputaciones por RP, por lo que dicha medida, incluso confirmada por este Tribunal en el asunto TEEA-JDC-08/2021 y validada por Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JDC-45/2021, amplió los márgenes de paridad, llevando en el caso, a pasar de una integración preliminar de 11 hombres y 7 mujeres a 14 mujeres y 13 hombres en la conformación final de la legislatura entrante.

En ese sentido, al exigirse la regla de alternancia en la conformación de las listas de diputaciones por RP de cada partido político, y no en el Acuerdo donde se asignen las curules, este Tribunal Electoral estima **infundado** el motivo de disenso planteado por la promovente, en razón a que el IEE contempló en todo momento el principio de paridad de género y alternancia.

Resolver en otro sentido, implicaría desatender lo previsto por el artículo 150, fracción I, de la Código Electoral y variar la conformación de las listas presentadas por los partidos para la asignación de diputaciones por el principio de RP, incluso modificar los lugares reservados para quienes hayan obtenido los mejores porcentajes de votación para su partido sin alcanzar el triunfo en su distrito.

**6.6. Sobre la aplicación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

**Marco Jurídico.**

La Corte ha establecido, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pero si se hace, debe ser razonable y justificable[[53]](#footnote-53).

Esto, porque tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Es por ello, que la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas[[54]](#footnote-54).

Debe destacarse, que la Constitución federal, que no es ciega a las desigualdades sociales, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos o personas sujetos a vulnerabilidad; así, la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos.

No obstante lo anterior, existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características, que en la Constitución federal, se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación queda prohibida constitucionalmente[[55]](#footnote-55).

Así pues, como se señaló, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Al efecto, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, que sean razonables, justas o justificables, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas, constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. En esa tesitura, ha determinado como obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material[[56]](#footnote-56).

**Cuerpo normativo vinculado con las personas con discapacidad, aplicable en nuestro sistema jurídico.**

La Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, respecto al caso concreto, señala:

1.- El objeto de la ley es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

2.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

3.- Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone lo siguiente:

• El artículo 3, inciso d), dispone que uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad;

• En su artículo 4, incisos a) y b), que se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

• El dispositivo 5 dispone que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad;

Por su parte, el artículo 29 prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

De igual forma la Convención lnteramericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

**Caso Concreto.**

En el presente capitulo, se abordará el tema relativo a la presunta omisión de la autoridad, al no considerar a diversos promoventes dentro de la lista final de las asignaciones a diputados por el principio de representación proporcional en consideración a la inclusión por discapacidad; para lo cual dos candidatos por este principio combaten frontalmente la determinación del Instituto por las consideraciones que a continuación se precisan.

En primer término, el **C. José Piña Huerta**[[57]](#footnote-57), estima que la asignación final de curules para el Congreso del Estado resulta indebida, toda vez que la referida integración legislativa no incluye a algún representante popular con discapacidad; esto derivado de que ningún candidato perteneciente a este grupo de personas vulnerables, alcanzó el triunfo mediante el principio de mayoría relativa o la vía de representación proporcional; por lo que el IEE debió aplicar las acciones afirmativas necesarias para darle efectividad al mandato de inclusión e igual sustantiva.

Además, aduce que el referido ajuste por acción afirmativa debía recaer dentro de la asignación plurinominal que fue otorgada al PAN, en la tesitura de que este fue el partido político más votado; por lo que, al ser un candidato de inclusión de este partido, su postulación recaía en una representación efectiva y plena de personas con discapacidad.

Por otro lado, el **C. Néstor Armando Camacho Mauricio**[[58]](#footnote-58), a lo largo de su escrito impugnativo, aduce esencialmente que el Instituto Estatal Electoral fue omiso al contemplar que las cuotas a grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo, por lo que, dicha autoridad inaplica deliberadamente diversos preceptos constitucionales relativos al principio pro-persona, así como los principios de pluralidad, inclusión y diversidad en la integración del órgano legislativo.

También, robustece su demanda indicando que la postulación de Verónica Romo Sánchez registrada por el PRI en la posición número 1 de su lista de RP y su consecuente asignación, es una obstaculización propiciada por el IEE, misma que le priva la medida compensatoria relativa a la cuota para incluir a personas con discapacidad; por lo que concluye que el acuerdo recurrido se limita al cumplimiento cuantitativo de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad.

Así, una vez desentrañadas las aseveraciones efectuadas por los promoventes esta autoridad estima que sus aspiraciones recaen en la pretensión de que la autoridad administrativa aplique una acción afirmativa mayor a fin de garantizarles la asignación de escaños del Poder Legislativo local; por lo que la materia de la presente controversia consiste en definir, si el IEE tenía el deber de aplicar una interpretación, con el propósito de considerarlos para la integración final de las diputaciones designadas, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

En esta tesitura, debemos considerar que la democracia requiere que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a los órganos de representación, a fin de lograr la inclusión de todos los grupos sociales y, a su vez, una democracia inclusiva.

Sin embargo, existen distintos grupos que se encuentran en situación de desventaja y, por tanto, existe la obligación[[59]](#footnote-59) de que las instituciones implementen acciones y políticas que generen una compensación en su favor, con el propósito de que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Así, para lograr la igualdad material se han emitido acciones afirmativas[[60]](#footnote-60) con el objetivo de fungir como medidas compensatorias y, por tanto, tienen la firme intención de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto. Estos mecanismos se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivos, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen[[61]](#footnote-61).

Por tanto, el Instituto Local implementó las cuotas[[62]](#footnote-62) en favor de las personas que integran grupos vulnerables; en las cuales **se obligó a los partidos políticos a postular cuando menos una fórmula de candidaturas** integradas por personas de la diversidad sexual o **con alguna discapacidad**, indistintamente, en cualquiera de las posiciones a asignar.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón a los promoventes** en cuanto a que el Instituto local tenía el deber de designarlos en las posiciones que obtuvieron los respectivos partidos políticos por el hecho de pertenecer a la cuota de las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los lineamientos[[63]](#footnote-63) que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota en cuestión, se advierte que la única acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a tales grupos minoritarios, más **no se estableció la obligación de realizar una designación de forma automática.**

Por tanto, **el primer y único derecho reconocido en favor de tales grupos** en el contexto político-electoral, fue precisamente **la posibilidad de ser postulados para un cargo** de elección popular, sin que tal derecho se extendiera o previera la necesidad de que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático al cargo, con independencia del lugar que ostentaran en la lista de candidaturas de prelación que presentó el partido, ni los lineamientos ordenaron la reserva de determinado lugar en las postulaciones de RP para que fueren ocupados por personas pertenecientes a grupos vulnerables, cuestión que además, implicaría que fuera una regla generalizada para todos y cada uno de los partidos políticos.

Entonces, **el alcance y contenido de las acciones afirmativas** que se establecieron en el marco normativo en favor de tales grupos minoritarios, **fue el** **derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas**. De ahí que, distinto a lo que refieren los recurrentes, la autoridad responsable no incumplió alguna obligación que le exigiera garantizar un acceso real y efectivo al cargo en beneficio de las personas con alguna discapacidad.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** a los recurrentes en cuanto a la afirmación de que el Instituto local dejó de aplicar una interpretación “pro persona” en favor del grupo vulnerable para garantizar la igualdad material de esta, pues tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votados, al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático.

Esto es, el derecho a ser votado de las candidaturas que ostentan un mejor derecho, que los promoventes, de acuerdo al orden de lista de RP y el principio de autoorganización del partido político en cuanto a la necesidad de respetar el orden de la lista en cuestión y, a su vez, reconocer su estrategia política, así como la votación emitida por la ciudadanía en favor de tal fuerza política, que se reflejó dicho orden de la lista.

Asimismo, debe valorarse el principio de certeza que funge como como eje rector en el proceso electoral, ya que, en el caso, como se adelantó, no existió alguna disposición o regla normativa que le exigiera a la autoridad responsable a designar de forma directa a dichas candidaturas y, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **debe protegerse el principio de certeza** tanto para las y los candidatos como para los partidos políticos involucrados, así como los derechos y principios referidos con anterioridad (derecho a votar y ser votado y a la autoorganización del partido político).

De ahí que si bien los derechos reconocidos a las personas que pertenecen a grupos vulnerables ameritan una protección reforzada[[64]](#footnote-64), también es que **en el caso no es posible ejercer tal reconocimiento**, dado que **concurren otros derechos y principios** que deben protegerse, en atención a las circunstancias de la controversia.

Así que fue correcto que la autoridad responsable respetara el principio de legalidad y el derecho de autodeterminación del PRI y del PAN, pues como se precisó, en el caso no existía la posibilidad de que realizara una interpretación que tuviera por objetivo garantizar de forma automática un cargo de elección popular.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a los actores en lo relativo a que, la responsable dejó de observar el principio de progresividad para garantizarles el cargo en cuestión, ya que, en el caso, **no se advierte que el Instituto Local hubiese realizado una interpretación regresiva**, es decir, que anteriormente tales grupos minoritarios ya hubiesen tenido la posibilidad de acceder de forma automática a los cargos de elección popular, en atención a su situación de vulnerabilidad.

Contrario a ello, en el proceso electoral en curso **sí existió un reconocimiento de un derecho en favor de las personas con discapacidad,** que anteriormente no se había reconocido, ello se vio reflejado en la cuota que exige a los partidos políticos su postulación para ciertos cargos y por determinados principios y, por ello, no se advierte que la responsable haya recaído en una regresión de derechos en perjuicio de la parte recurrente.

Incluso, distinto a lo que refieren, en lo relativo a que el reconocimiento a dichas cuotas no garantiza un acceso real a los órganos de representación, este Tribunal advierte que **la cuota sí garantiza la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, ya** **que si el partido político postulante hubiese obtenido un mayor número de votos, la cuota cumpliría con el propósito de generar órganos de representación inclusivos,** sin embargo, dadas las características del contexto, ello no fue posible.

Lo anterior sumado a que tal razonamiento contempló el conjunto de todas las consecuencias legales que se producen, es decir, nace de la lógica de lo que implica el resultado de la convivencia de la postulación junto con la auto organización de los partidos políticos y su resultado de cara a la votación del electorado.

Similares criterios fueron sostenidos por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída en el expediente **TEEA-JDC-125/2021 y TEEA-JDC-101/2021,** incluso siendo en esta última el C. Néstor Armando Camacho Mauricio el promovente; además cabe precisar que dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en el diverso **SM-JDC-278/2021 y SM-JDC-279/2021 acumulado[[65]](#footnote-65)**, en la que se sostuvo esencialmente que un partido político tiene la obligación de postular a un candidato en la lista de diputaciones de RP en relación con la cuota de personas con discapacidad o integrantes de la comunidad LGBTIQ+[[66]](#footnote-66); no obstante dicha institución cuenta con el derecho de autoorganización en cuanto a postularlo en la posición que considere internamente oportuna.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los agravios.

**7. EFECTOS.**

Dados los argumentos expresados en el cuerpo de la presente sentencia, la integración final de las diputaciones de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| POSICIÓN | PARTIDO | PROPIETARIO/A |
| 1 | PAN | NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA |
| 2 | MORENA | ANA LAURA GÓMEZ CALZADA |
| 3 | PRI | VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ |
| 4 | MC | YOLYTZIN ALELI RODRÍGUEZ SENDEJAS |
| 5 | PVEM | GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA |
| 6 | MORENA | HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL |
| 7 | MORENA | LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO |
| 8 | MORENA | JUAN CARLOS REGALADO UGARTE |
| 9 | MORENA | IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ |

Por lo que, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo CG-A-54/21, en cuanto a:

1. El cálculo del Cociente Electoral;
2. El cálculo de Restos Mayores; y
3. Las asignaciones realizadas a los mejores porcentajes de votación que no obtuvieron triunfos de MR por MORENA.

Por lo anterior, se ordena al Consejo General a que, en un **término de 48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; **a)** deje sin efectos la Constancia de Asignación realizada en favor del C. Arturo Piña Alvarado y del C. Marlon Castro Armendáriz; y **b)** entregue la Constancia de Asignación al C. Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, y al C. Abdel Alejandro Luévano Núñez como suplente.

Para lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten. En un primer momento a través de la cuenta de correo [*cumplimientos@teeags.mx*](mailto:cumplimientos@teeags.mx)*;* posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

# **8. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO**. – Se **revoca parcialmente** el Acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Consejo General del IEE, conforme a lo precisado en el capítulo de Efectos.

**SEGUNDO. -** Se ordena al Consejo General del IEE, **deje sin efectos** la Constancia de Asignación realizada en favor del C. Arturo Piña Alvarado y del C. Marlon Castro Armendáriz; y **emita y entregue** la Constancia de Asignación al C. Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, y al C. Abdel Alejandro Luévano Núñez como suplente.

**TERCERO. –** Se **sobresee** el asunto TEEA-REN-27/2021, de acuerdo a lo precisado en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO. –** Se **sobresee parcialmente** el asunto TEEA-JDC-134/2021, respecto de la materia precisada en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. CG-A-54/21 [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 17. (…)

   Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Dicho criterio se ha sostenido en diversas ocasiones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre los que se encuentra el correspondiente a la sentencia dictada en los juicios   
   SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, en la cual se resolvió lo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de *RP* en el Estado de Nuevo León. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la Suprema Corte, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152 [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase sentencia del expediente SUP-JDC-567/2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 17, apartado A de la Constitución Local. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 233, fracción I, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 233, fracción II, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 233, fracción III, inciso a) del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 233, fracción II, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 234 del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 233, fracción III, inciso b) del *Código Electoral*. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 233, fracción III, inciso c) del *Código Electoral*. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 234 del *Código Electoral*. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 233, fracción IV, inciso a) del *Código Electoral*. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 233, fracción IV, inciso b) del *Código Electoral*. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 233, fracción IV, inciso c) del *Código Electoral*. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 150 del *Código Electoral*. [↑](#footnote-ref-24)
25. Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017. [↑](#footnote-ref-25)
26. Fallada el cinco de octubre de dos mil quince. Por mayoría de nueve votos se aprobó respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 2: definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial. [↑](#footnote-ref-26)
27. Tesis 8/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de legislo. 165,279,

    Tesis: P./J. 67/2011 (9a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial. de la Federación y su Gaceta Décima Libro I. [↑](#footnote-ref-27)
28. Así se señaló al resolver la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 17 (….) II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; (…) [↑](#footnote-ref-29)
30. Ídem. [↑](#footnote-ref-30)
31. P/J. 69/98. [↑](#footnote-ref-31)
32. En este sentido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** [↑](#footnote-ref-32)
33. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189937> [↑](#footnote-ref-33)
34. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016, 81/2016 y 13/2014 y sus acumuladas. [↑](#footnote-ref-34)
35. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 130 y 131. [↑](#footnote-ref-35)
36. “[…] los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados. [↑](#footnote-ref-36)
37. Criterio que fue sustentado recientemente por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente: SUP-REC-1317/2018. [↑](#footnote-ref-37)
38. [↑](#footnote-ref-38)
39. SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México), SUP-REC-1071/2018 y acumulados (Chihuahua), SUP-REC-1041/2018 y acumulados (Guerrero) y SUP-REC-1036/2018 y acumulados (Nuevo León). [↑](#footnote-ref-39)
40. Porcentaje obtenido de dividir el 100% del Congreso entre las curules que lo integran (27). [↑](#footnote-ref-40)
41. Con base en lo establecido en la Tesis XXIII/2016, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). [↑](#footnote-ref-41)
42. SUP-REC-1273/2017. [↑](#footnote-ref-42)
43. En el cual se controvirtió la sentencia de la Sala Guadalajara por la cual realizó la asignación de diputaciones de *RP* en el Estado de Nayarit, cuya legislación tampoco contiene una disposición específica de la manera en que debe hacerse un ajuste por compensación a un partido político que se encuentre subrepresentado. [↑](#footnote-ref-43)
44. SM-JRC-66/2019 Y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-44)
45. Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. [↑](#footnote-ref-45)
46. Como se puede corroborar al acceder al link; <https://congresoags.gob.mx/legislatura/conoce_a_tu_diputado>. [↑](#footnote-ref-46)
47. Con base en lo establecido en el Acuerdo CG-A-54/2021. [↑](#footnote-ref-47)
48. Criterio establecido el seis de noviembre de dos mil trece, en la sentencia del SUP-REC-112/2013. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ídem. [↑](#footnote-ref-49)
50. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 29/2013, cuyo rubro indica: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73. [↑](#footnote-ref-50)
51. Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51. [↑](#footnote-ref-51)
52. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-287/2015 Y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-52)
53. Tesis: 1a. CXLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** [↑](#footnote-ref-53)
54. Tesis: 1a. CDXXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD**. [↑](#footnote-ref-54)
55. **Artículo 1º**, párrafo quinto de la Constitución federal: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [↑](#footnote-ref-55)
56. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 11/2015 emitida la Sala Superior de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. [↑](#footnote-ref-56)
57. **TEEA-REN-28/2021.** [↑](#footnote-ref-57)
58. **TEEA-JDC-138/202.** [↑](#footnote-ref-58)
59. En el ámbito de sus competencias, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [↑](#footnote-ref-59)
60. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de los cuales disponen la mayoría de los sectores sociales. [↑](#footnote-ref-60)
61. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**. y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. [↑](#footnote-ref-61)
62. La cuota se define como la obligación a cargo de los partidos políticos para garantizar un acceso efectivo a candidaturas y cargos públicos de elección, de modo que no predomine excesivamente un género en la representación política, sino que, por el contrario, busca la paridad política entre mujeres, hombres y en el caso otros grupos que históricamente han sido vulnerados. [↑](#footnote-ref-62)
63. Acuerdo en el que establecieron los lineamientos que prevén las cuotas en favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y de las personas con alguna discapacidad para el proceso electoral ordinario 2020-2021 identificado con la clave alfa numérica **CG-A-26/2021.** [↑](#footnote-ref-63)
64. Véase la resolución **SUP-REC-1150/2018.** [↑](#footnote-ref-64)
65. Consultable en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0278-2021.pdf [↑](#footnote-ref-65)
66. En el acuerdo CG-A-26/2021, el Instituto local estableció que “los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de las seis posiciones (6) que componen la lista por el principio de representación proporcional, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical y alternancia electiva establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020”. [↑](#footnote-ref-66)